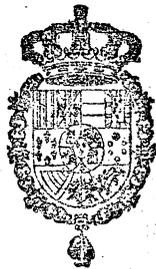


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando mal suscitada que no ha lugar a decidir y lo acordado en la competencia promovida entre el Gobernador civil de Palencia y el Juez de instrucción de Frechilla.—Página 794.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.—Páginas 794 y 795.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gergal.—Páginas 795 a 797.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto relativo al restablecimiento de la Inspección de Tribunales.—Páginas 797 y 798.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos haciendo merced de Hábitos de Caballero de la Orden Militar de Calatrava a D. Antonio, D. José María y D. Ramón Melgarejo Baillo Melgarejo y Moreno.—Página 798.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Carlos de Camps y de Oleinellas, Marqués de Camps, Vocal de los Somatenes armados de Cataluña.—Página 798.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la séptima Región, y pase a la situación de primera reserva, el

General de brigada D. Félix Ardanaz y Crespo.—Página 798.

Otro disponiendo cese en el cargo de Teniente fiscal primero de la Fiscalía Militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Contralmirante de la Armada D. Eduardo Guerra y Goyena.—Página 798.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Estado Mayor D. Francisco Gómez-Jordana y Souza.—Páginas 798 y 799.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta y concurso, autorizando su realización por gestión directa, la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de un cuartel con destino al Regimiento de Infantería de la Base naval del Ferrol.—Página 799.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 799 y 800.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para enunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Málaga y sus distintas dependencias.—Página 800.

Otro ídem ídem para el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Lérida y sus distintas dependencias.—Página 800.

Otro declarando jubilado a D. Antonio María Cospedal Visitador general de la Beneficencia.—Página 800.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, libre de gastos, al Doctor en Medicina don Antonio María Cospedal y Tomé, Visitador general de la Beneficencia, jubilado.—Página 800.

Otro declarando jubilados, con honores de Jefes superiores de Administración civil, a D. Alfonso Zabalata Echevarría, Director de Sanidad del

puerto de Las Palmas; D. Francisco Pellicer Bigueras, Director de Sanidad del puerto de Barcelona; D. Eugenio Pastor Marra, Director de Sanidad del puerto de Cádiz; y D. Juan Rosado Fernández, Inspector provincial de Sanidad de Málaga.—Página 800.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Muñoz Olivía, Intendente de Hacienda de Cáceres.—Página 800.

Otra señalando las cotizaciones medias para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda, durante el mes de Junio próximo, a las mercancías de las naciones a que se aplique la primera columna del Arancel, y a las de los países cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria, con relación a la peseta, igual o superior al 70 por 100.—Páginas 800 y 801.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes concediendo autorizaciones ministeriales necesarias para que funcionen legalmente las Asociaciones de Maestros de los partidos de Hervás (Cáceres), Almadén (Ciudad Real), La Bisbal y Olot (Gerona), Sepúlveda (Segovia) y provincia de Soria.—Páginas 801 y 802.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Escuelas de Comercio que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 802.

Otra nombrando en primer concurso de traslación Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Teruel a D. Narciso Masoliver Ibarra, Asistente a Fiel Contraste de la provincia de Zaragoza.—Página 802.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo sean declarados excedentes en el servicio activo del Estado los Ingenieros Agrónomos que sean nombrados Senadores vitáticos, en tanto no ocupen puesto en su carrera, compatible, por el deber de residencia, con la representación parlamentaria.—Página 802.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando definitivas las listas del Censo electoral social publicadas en la GACETA de 3 de Febrero del año actual, y disponiendo se inserten de nuevo, debidamente rec-

tificadas con tal carácter definitivo, en dicho periódico oficial y en los Boletines Oficiales de las provincias. Páginas 802 y 803.

Otra declarando el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en la villa de Mondariz (Pontevedra).—Página 803.

Administración Central

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Memoria referente al examen de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1920-1921.—Página 803.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Resumen de las ventas de azogue de Almadén a

partir de 1.º de Enero del año actual, en cuya fecha se encargó de dichas ventas el Consejo de Administración. Página 812.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Instituto de Reformas Sociales.—Censo electoral social.—Apéndice 2.º.—Listas definitivas de rectificación anual del Censo publicado en este periódico oficial del 10 de Septiembre de 1920, y rectificado por primera vez en la de 25 de Junio de 1921.—Página 812.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Frechilla, de los cuales resulta:

Que ante el Tribunal municipal de Boadilla de Rioseco se siguieron cinco juicios de faltas, a virtud de denuncias formuladas por el guarda capataz de las obras de encauzamiento del río Sequillo, contra Dionisio Casares Milano y Pedro Tejedor Rojo y sus pastores, por haber atravesado con ganado lanar los malecones y cauce del citado río:

Que en los referidos juicios se dictaron sentencias condenando a los denunciados a la multa de 25 pesetas por cada una de las faltas, y entablada apelación ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Frechilla, el Gobernador de Palencia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, pero haciéndolo en un solo oficio para los cinco juicios de faltas y fundándose en las razones y textos legales que consideró pertinentes:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando los razonamientos oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Co-

misión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto", etc.:

Considerando:

Primero. Que en el presente caso, el Gobernador, al requerir de inhibición al Juez de Frechilla, lo hizo en un solo oficio y con relación a cinco juicios distintos e independientes, seguidos contra los mismos denunciados, estaban todos pendientes de apelación en el referido Juzgado.

Segundo. Que, según el texto del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, confirmado por constante jurisprudencia, es preciso que la Autoridad administrativa dirija un requerimiento distinto y especial para cada uno de los asuntos de que esté conociendo la Autoridad judicial, sin que un solo oficio pueda hacerse extensivo a varios pleitos o causas.

Tercero. Que existe, por tanto, un vicio substancial en el procedimiento, que impide resolver en el fondo la cuestión de competencia planteada.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José SÁNCHEZ GUERRA,

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de pri-

mera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que D. Donoso Carballo Librán presentó demanda de interdicto contra doña Manuela Vances Romero y D. Benito Chado González, exponiendo los siguientes hechos: que el demandante viene, desde hace más de cinco años, en la tenencia, como arrendatario, del lavadero número 12, situado en el paseo del Comandante Fortea, conocido de antiguo por Pradera del Corregidor; que esta finca se venía poseyendo quietamente y pacíficamente durante veinticinco o treinta años, primero por D. Benito Onega y su esposa doña Carmen Gómez, y después por don Agustín Moirón, que la adquirió por compra hace ocho años; que dicho lavadero, número 12, con su tendadero y demás terrenos que constituyen la finca arrendada por el actor, venía vertiendo el agua de sus pilas y las pluviales de sus edificios, desde hace más de cincuenta años, y por lo menos durante los cinco que lo tiene arrendado el demandante, por el cauce que atraviesa el lavadero conocido por "Caz de la Rivera", que también atraviesa todos los lavaderos situados en la parte inferior, hasta desaguar por ese cauce en el río Manzanares; que los demandados, pocos meses antes de la fecha de la presentación de la demanda y por medio de obreros y volquetes, habían extraído arenas del cauce y lo habían cegado con cascotes y tierras, dando lugar a un estancamiento de las aguas, que cubrían ya el cauce del lavadero número 12 y parte de su tendadero. Terminada la demanda con la súplica de que previa la información legal, se declarara en definitiva haber lugar a la demanda y se condenara a los demandados a dejar libre y expedito el cauce de desagüe en la parte que ocupan sus lavaderos, que están se-

ñalados con los números 16 y 22, a fin de que las aguas de las pilas del lavadero número 12, como las pluviales del mismo y de sus edificaciones, discurran como antes por el cauce obstruido por aquéllos y desagüen, como lo efectuaban, en el río Manzanares, abonando al demandante los daños y perjuicios causados y que se le causen más la condena de costas.

Que admitida la demanda, celebrado el juicio verbal y cumplidos los demás trámites, dictó el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar, propuesto y ordenado que los demandados repusieran inmediatamente al actor en la posesión de la servidumbre de aguas que venía disfrutando y condenándolos al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados.

Que contra esta sentencia se apeló por los demandados y se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso, no elevándose desde luego los autos a la superioridad hasta que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 1.659 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que en tal estado las actuaciones, el Gobernador civil de Madrid, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, constituyendo un foco de insalubridad el curso por el cauce de que se trata de las aguas sucias procedentes de los lavaderos, el Ayuntamiento dispuso fuera tapado, haciendo uso de sus atribuciones, ya que la higiene y salubridad del pueblo están atribuidas como misiones de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, por el párrafo segundo del artículo 72 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando que el juicio de que se trata y su correspondiente sentencia se han referido única y exclusivamente a determinar si los trabajos realizados por los demandados por sí y sin representar ninguna entidad administrativa, han despojado al demandante del derecho a verter en el río las aguas pluviales y las sobranes del lavadero por el cauce por donde con posesión de más de un año y día venían haciéndolo, y como quiera que ese derecho implica una servidumbre, es evidente que se trata de un derecho puramente civil y de una cuestión suscitada entre particulares, y, por lo tanto, que debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios; que no

está demostrado en autos que el acto constitutivo del despojo de esa servidumbre sea originado precisamente por algún acuerdo de la Administración para la canalización del Manzanares y por razones de salud pública; pero aunque así fuera, y aparte de no estar probado tampoco que para esos fines sanitarios o de higiene pública fuera indispensable como único medio posible de conseguirlos realizar lo que han hecho los demandados, cuando para los fines públicos necesita la Administración, en cualquiera de sus jerarquías, lesionar o suprimir un derecho civil, necesita expropiarlo, y si no lo expropia con las formalidades y requisitos que determina la legislación vigente, vulnera un derecho de carácter civil, cuya conservación se puede ejercitar por la vía interdictal, según doctrina sentada por constante jurisprudencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual "La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros."

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto formulada por D. Donoso Carballo contra doña Manuela Vanoes Romero y D. Benito Chado González, por haber éstos cegado con cascote y tierras un cauce por el que desde hace varios años vertían en el río Manzanares las aguas de las pilas de un lavadero que lleva en arrendamiento el demandante, y también las pluviales de los edificios y terrenos destinados a tendereros de ropas.

Segundo. Que en las diligencias del juicio ha sido comprobado que el demandante, en su calidad de arrendatario del lavadero de que se trata, venía disfrutando de la quieta y pacífica posesión no interrumpida durante muchos años, del derecho

de verter sus aguas por el cauce que ha sido cegado u obstruido por los demandados, habiendo tenido también plena confirmación los actos de despejo o atentatorios de la posesión por aquéllos realizados.

Tercero. Que según lo preceptuado por la disposición del Código civil antes citada, todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella puede ejercitar la acción correspondiente en el juicio de interdicto.

Cuarto. Que se trata en el presente caso de determinar la existencia de una servidumbre de aguas que constituye un derecho de carácter civil, y tanto por esto como por haberse suscitado la cuestión litigiosa entre particulares, es indudable la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Quinto. Que no está demostrado en autos que los hechos realizados por los demandados, constitutivos del despojo o perturbación de la servidumbre de que se trata, hayan sido como consecuencia o en cumplimiento de algún acuerdo de la Administración, que siendo de fecha anterior a la de la interpretación del interdicto pudiera éste contrariarla.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gorgal, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Abril de 1921, D. Juan González y González, comerciante, domiciliado en dicha plaza, presentó ante dicho Juzgado un escrito de denuncia contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento, D. Mariano Espina, exponiendo los hechos siguientes:

Que en la mañana del día anterior encontrándose el denunciante en la calle, fué sorprendido por dicho Agente a quien acompañaba José Contreras, dos Guardias municipales y dos testigos, todos los cuales le rodearon, y castigosamente le obligaron a entrar en el domicilio de D. Agustín Alambra, que le preguntaron si llevaba dinero, y al contestarles negativamente, el José

Contreras le registró los bolsillos, sacándole dos billetes que llevaba para pagar unas mercancías; que tal atropello, cometido contra una persona formal, de buenos antecedentes y que además tiene dos fincas amillaradas a su nombre y un domicilio abierto para su negocio, donde debió hacerse el embargo, y no en medio de la calle, sacándole a la fuerza el dinero de los bolsillos, le obligaba a formular la presente denuncia, para que tales hechos tengan en su día la debida sanción.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de Almería, oída la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que la denuncia se refiere a hechos relacionados con las diligencias de embargo llevadas a efecto por el Agente ejecutivo D. Mariano Espinar para hacer efectivos débitos del denunciante al repartimiento general de 1920-21, y en que, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo, y por tanto privativa la competencia de la Administración para entender en todas sus incidencias:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito de coacción, previsto y penado en el artículo 540 del Código penal, y por consiguiente, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución; que en el presente caso no se trata de incidencias de un procedimiento de apremio, sino de la calificación jurídica y determinación de responsabilidades derivadas de actos de violencia cometidos por el Agente ejecutivo en la persona del deudor, por lo cual no son de aplicación los artículos que se citan en el oficio inhibitorio, toda vez que existe completa diferencia entre el procedimiento de apremio y sus verdaderas incidencias, encaminadas a la realización de los descubiertos liquidados, y los abusos punibles cometidos con ocasión de tal procedimiento; y que no estando reservado por la ley a la Administración el castigo de los hechos de que se trata, ni existiendo cuestión previa alguna que resolver, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, resulta improcedente el requerimiento formulado:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, desistió de la competencia; pero, interpretado recurso de alzada por

la Alcaldía de Gergal contra esta resolución, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 22 de Diciembre de 1921, disponiendo la revocación de la providencia apelada y mandando que se insistiera en el requerimiento, fundándose en que la delimitación de las facultades y derechos de los Agentes ejecutivos para hacer efectivos los débitos en los bienes de los deudores, cuando supone la interpretación y aplicación de preceptos administrativos, es de la exclusiva competencia de la Administración, a la que corresponde determinar si el Agente obró o no dentro del círculo de sus atribuciones, y conocer y resolver los recursos que contra sus actos interpongan los apremiados; en que la anticipada intervención de los Tribunales de Justicia podría originar resoluciones contradictorias de la Administración y de los Tribunales, que al Poder público interesa evitar; y que por lo expuesto, y sin perjuicio de que del conocimiento de los autos aparezca que se trata de una cuestión de mero hecho, que los Tribunales pueden esclarecer por sí, es evidente que existen razones suficientes para que la Administración insista en su competencia, con más motivo por tratarse de asunto relacionado con la recaudación de contribuciones:

Y que el Gobernador, transcribiendo la expresada Real orden, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 179 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, según el cual: "Toda Autoridad, funcionario o particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento o con ocasión de él."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, y cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que

los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Juan González y González contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Gergal, D. Mariano Espinar, por el hecho de que yendo dicho Agente acompañado de dos Guardias y de otras personas, al encontrar al denunciante en la calle le obligaron a entrar en un domicilio particular procediendo a registrarle allí los bolsillos sacándole dos billetes, no obstante poseer fincas y un domicilio abierto para su negocio de comercio.

Segundo. Que tales hechos pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos previstos y sancionados en el Código penal, y, por consiguiente, de la competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial.

Tercero. Que aun suponiendo que tales hechos se realizaran con objeto de hacer efectivos débitos del denunciante a la Corporación municipal, tal circunstancia, ni merma las peculiares atribuciones de los Tribunales ordinarios para conocer del supuesto delito, ya que para ello no tiene que examinar, interpretar ni aplicar preceptos que regulen facultades administrativas, las cuales nunca se extienden a la realización de hechos punibles ni puede determinar la existencia de ninguna cuestión previa, puesto que la calificación jurídica de los actos de violencia cometidos por el denunciante en la persona del deudor, cuya determinación por ningún concepto puede substraerse a la privativa competencia de la jurisdicción ordinaria, no es confundible con las incidencias del procedimiento de apremio, encaminado a la realización de los débitos de los contribuyentes o de las personas declaradas responsables a la Hacienda pública.

Cuarto. Que así lo ha entendido y dispuesto la propia Instrucción de recaudación y apremio al disponer, en su artículo 179, que todos en tanto intervengan en estos procedimientos son responsables criminalmente de las faltas o delitos que con ocasión de los mismos se cometan, sin que sea de temer, por lo que afecta al caso actual, que se originen resoluciones contradictorias de la Administración y de los Tribunales, toda vez que, bien delimitadas y destinadas, aparecen sus respectivas atribuciones, de ningún modo extensivas para la primera, al objeto de conocer en los hechos que se denunciaron, como constitutivos de delito común; y

Quinto. Que, por consiguiente, no hallándose el caso actual comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar esta clase de contiendas en los juicios criminales, resulta evidente la competencia de los Tribunales ordinarios para perseguir y castigar, en su caso, los hechos de que se trata, sin perjuicio de la exclusiva facultad de la Administración para entender en lo relativo a la procedencia de la exacción de la cantidad que motivara el procedimiento de apremio seguido contra el denunciante, y también para conocer de cuanto, prescindiendo de los supuestos hechos delictivos, se relacione con la validez del citado procedimiento.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Abril de 1921, al suprimir la Inspección especial del personal y de los servicios judiciales restablecida en 20 de Noviembre anterior, no desconoció su utilidad ni la apremiante necesidad que de tal institución sentía la Administración de Justicia, pero la falta de los elementos económicos indispensables para su debido funcionamiento, unido al propósito de someter a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que afectaba a la organización y régimen de los diversos organismos judiciales, impuso la supresión del Instituto. Adicionalmente, como ya había ocurrido en 1913, la poca eficacia de sus propuestas por la carencia de atribuciones que le restaba la autoridad y el prestigio indispensables.

Pero las buenas esperanzas que el Decreto de 1921 permitía abrigar sobre el fundamento de que el sacrificio impuesto a las Salas de Gobierno habría de suplir la falta de un organismo especial, han sido de imposible realización, y se reproduce el daño que pretendía corregirse, pues la lentitud de tramitación de los expedientes incoados por carecer de personal expresamente

adscrito a tal servicio, entraña el retraso, resolución que sobre ser, por tardía, ineficaz, defrauda a la opinión pública y produce el retraimiento de las personas honorables que se prestan a auxiliar la acción de la justicia poniendo de manifiesto defectos advertidos en una parte afortunadamente pequeña del personal.

Procede en su virtud el nuevo restablecimiento de la Inspección, atendiendo al propio tiempo a corregir los defectos acertadamente notados y que motivaron su eliminación. Así que, coincidiendo con la publicación de este Real decreto, se incluirá en el proyecto de Presupuestos la cantidad necesaria para las dietas y gastos que ocasionen los nuevos servicios, y además se presentará a las Cortes un proyecto de ley modificativo de las disposiciones de la ley Orgánica en cuanto a la corrección disciplinaria se refiere, de suerte que se concedan a la Inspección las atribuciones que hoy tienen las Salas de Gobierno, sin perjuicio de reformar aquellas otras que sean secuela indispensable de la intervención de la Junta.

Con el propósito de que la instalación de la Inspección pueda verificarse con la urgencia posible, los nombramientos de Inspectores se harán libremente por este Ministerio lo mismo que el de los Inspectores secretarios, con relación a los cuales se retrocede al sistema de 1904, por la perturbación que pueda traer a las Salas el prescindir con frecuencia de uno de sus auxiliares, y por la conveniencia de contar con funcionarios técnicos de carácter permanente, que en todo momento estén a disposición de los Inspectores generales para la práctica de las visitas y demás labor constante impuesta al Instituto.

La corta experiencia ha demostrado también que la Inspección no puede entrar desde luego en la plenitud de sus funciones; para ello necesita un período de preparación durante el que se acumulen cuantos elementos de juicio sean indispensables, a fin de que proceda al desempeño de su importante misión con máximas probabilidades de acierto.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En todo cuanto no se modificare por el presente Decreto se restablece para la Península, islas adyacentes y territorios de la soberanía española en el Norte de Africa, la vigencia del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y su Reglamento anejo, derogados por el Real decreto de 4 de Abril de 1921.

Artículo 2.º Compondrán la Junta inspectora central de la Administración de Justicia:

a) El Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo, que desempeñarán, respectivamente, la presidencia y vicepresidencia de la Junta.

b) Tres Inspectores generales, Magistrados del mismo Tribunal, que serán nombrados libremente por el Ministro y quedarán, por el hecho de su nombramiento, relevados de los demás servicios propios de su cargo.

c) Tres Inspectores que desempeñarán también funciones de Secretario, elegidos libremente por el Ministro entre funcionarios de las carreras judicial y fiscal que tengan categoría de Jueces de término o Magistrados de Audiencia provincial o territorial. Hasta que estos cargos figuren permanentemente en el capítulo correspondiente de la ley de Presupuestos, los funcionarios designados figurarán como agregados a la Junta, sin que por virtud de la agregación puedan percibir sobre el sueldo otros emolumentos que los gastos y dietas correspondientes a las salidas que deban hacer para las visitas de Tribunales y Juzgados.

Artículo 3.º Tanto la Junta inspectora central como las Inspecciones regionales, quedarán constituidas en un plazo que no excederá de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto.

Artículo 4.º Una vez constituida la Junta inspectora central, cuidará de recoger, en un plazo que no excederá de cincuenta días, los datos a que se refieren los artículos 7.º y 29 del Reglamento. La Junta, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, expondrá al de Estado la conveniencia de que se la participen los méritos especiales contraídos o las correcciones disciplinarias de todas clases que se hayan impuesto a los funcionarios de la Administración de Justicia que presten servicio en la zona de nuestro Protectorio.

rado en Marruecos, siempre que figuren para todos los efectos en los escalafones de las carreras judicial y fiscal. Tan pronto como la Junta haya reunido los datos expresados en los párrafos anteriores, lo comunicará al Ministro de Gracia y Justicia, quien inmediatamente fijará la fecha en que habrá de comenzar a actuar, así como la fecha en que empezarán a regir las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Noviembre de 1920, que estableció el régimen a que habrán de sujetarse los ascensos y traslados de los funcionarios de la carrera judicial o las que nuevamente se dicten a propuesta o previo informe de la Junta.

Artículo 5.º La Junta inspectora central propondrá al Ministro de Gracia y Justicia, antes de seis meses, contados a partir de su constitución, las modificaciones que estime conveniente introducir en el Reglamento de 29 de Noviembre de 1920.

Artículo 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Antonio Melgarejo Baillo Melgarejo y Moreno, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. José María Melgarejo Baillo Melgarejo y Moreno, y teniendo en cuenta que se ha proba-

do cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Ramón Melgarejo Baillo Melgarejo y Moreno, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Vocal de los Somatenes armados de Cataluña D. Carlos de Camps y de Olaincizas, Marqués de Camps, por los relevantes y extraordinarios servicios prestados en dicha Institución,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Félix Ardánaz y Crespo cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la séptima Región y pase a la situación de primera reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de

29 de Junio de 1918, quedando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en disponer que el Contratista de la Armada D. Eduardo Guerra y Goyena cese en el cargo de Teniente Fiscal primero de la Fiscalía Militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, número uno de la escala de su clase, D. Francisco Gómez-Jordana y Souza, que cuenta con la efectividad de 29 de Junio de 1915,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Félix Ardánaz y Crespo.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor D. Francisco Gómez-Jordana y Souza.

Nació el 1.º de Febrero de 1876. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general militar el 27 de Agosto de 1892, siendo promovido al empleo de segundo Teniente de Infantería en Marzo de 1895. Ascendió a primer Teniente en Abril de 1897, a Capitán en Octubre de 1901, pasando dicho empleo al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en Agosto de 1902, alcanzando el de Comandante en Mayo de 1911, el de Teniente coronel en Marzo de 1912 y el de Coronel en Junio de 1915.

Sirvió de subalterno en el batallón Cazadores de Alba de Tormes, y en el regimiento del Infante; en Cuba, en el primer batallón expedicionario de dicho regimiento, en el batallón de Antiguera peninsular número 9 y en el

batallón expedicionario de Soria, número 9; en la Península, en la Escuela Superior de Guerra, como alumno en prácticas de Estado Mayor en el regimiento Lanceros del Príncipe, en el segundo regimiento de Zapadores Minadores, en el regimiento ligero de Artillería cuarto de campaña y en la Capitanía general de Castilla la Nueva; de Capitán, en las referidas prácticas de Estado Mayor, en la Capitanía general de Castilla la Nueva y en el Depósito de la Guerra. Obtenido ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor con el empleo de Capitán, sirvió en la referida Capitanía general de Castilla la Nueva, en la Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, en el Estado Mayor Central del Ejército y en la Escuela Superior de Guerra, en concepto de Profesor auxiliar; de Comandante, en el anterior Centro docente y a las órdenes del Capitán general de Melilla, en comisión, habiendo ejercido accidentalmente el cargo de Jefe de Estado Mayor de la brigada de Cazadores; de Teniente coronel, en la anterior Comisión cerca del Capitán general de Melilla, en esta Capitanía general, de plantilla, que pasó a ser Comandancia general por organización, en Diciembre de 1912, ejerciendo el cargo de Jefe de la Sección de Campaña, y a las órdenes del General en jefe del Ejército de España en Africa (Tetuán); tomando parte en cuantas operaciones y hechos de armas se realizaron en aquellos territorios.

De Coronel ha ejercido durante todo el tiempo que ha permanecido en este empleo los cargos de Jefe de Estado Mayor del Ejército de España en Marruecos y del Gabinete militar del Alto Comisario; ha girado frecuentes visitas a las posiciones ocupadas y asistido a cuantas operaciones se han llevado a cabo, algunas veces mandando columna; ha auxiliado eficazmente al Alto Comisario en el período preparatorio de las operaciones, secundándole con gran acierto en la ejecución de los planes de aquéllas, coadyuvando, asimismo, con gran pericia y acierto a la fructífera y eficaz labor política realizada.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas la de formar parte del Estado Mayor de la dirección de las maniobras generales del año 1904, y de la Junta que bajo la presidencia del General Aizpuro fué designada para reconocer la zona del Harcha y estudiar la nueva organización del territorio de Kaddur, en 1913.

Tomó parte en las campañas de Cuba de subalterno, y en la de Africa durante más de diez años consecutivos; en los territorios de Milla, de Comandante y Teniente coronel, y en los de Tetuán, de Teniente coronel y Coronel; habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por las acciones de Gamuza, el 23 de Abril; Ficarita, el 5 de Julio, e Ingenio Osado, Loma del Chivo y Olimpo, el 15 de Agosto de 1896.

Cruz de primera clase de María Cristina por la acción de Alcaucin Ceres, el 23 de Noviembre de 1896, en la que

resultó herido, y en permuta del empleo de primer Teniente.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por la toma del Monte Arruit, el 18 de Enero de 1912.

Mención honorífica por el combate en las alturas de Ulad-Ganen, el 19 de Marzo de 1912.

Empleo de Teniente coronel por la operación realizada para la ocupación de los Tumiats y Sammar, el 22 de Marzo de 1912.

Dos cruces rojas de segunda clase, del Mérito Militar, pensionadas, por los méritos contraídos y servicios prestados en el territorio de Melilla desde el 31 de Octubre de 1912 al 28 de Febrero de 1914, y por los hechos de armas realizados en el territorio de dicha Comandancia general los días 14 y 15 de Mayo y 8 de Junio de 1914.

Empleo de Coronel por la ocupación de Ich y Azzugajs, el 29 de Junio de 1915.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada, por los méritos contraídos en los hechos de armas librados, operaciones realizadas y servicios prestados en la zona de Ceuta-Tetuán, desde 1.º de Mayo de 1915 a 30 de Junio de 1916.

Medallas de Cuba, con un pasador; de Africa, del Rif, con los pasadores de Beni-Sidel, Beni-bu-Gafar y Garet de Beni-bu-Yahi, y los pasadores de la militar de Marruecos, de Melilla, Tetuán y Larache, adicionales a la del Rif, que posee.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar, con pasador del Profesorado la una, y la otra pensionada, por la obra de que es autor, titulada "Estudios de Arte Militar".

Cruz de San Hermenegildo.

Cruz de Isabel la Católica, en permuta de la roja de primera clase del Mérito Militar, que le fué concedida por la acción del Jabú (Villas) el 28 de Febrero de 1897 y operaciones practicadas desde el 19 de dicho mes.

Cruz de Carlos III, en permuta de la roja de primera clase del Mérito Militar, que le fué otorgada por la acción de la Loma del Ternero, el 1.º de Junio de 1897.

Comendador, con placa, de la Real Orden de Isabel la Católica.

Medallas de Alfonso XIII y de plata conmemorativa del Primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta veintinueve años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos, veintisiete años y dos meses de oficial; hace el número uno en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo preceptuado en el caso 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y

Contabilidad de la Hacienda pública, se exceptúa de las formalidades de su hasta y concurso, autorizándose su realización por gestión directa, la adquisición de los terrenos necesarios para construcción de un cuartel con destino al Regimiento de Infantería de la base naval del Ferrol, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIU.

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de 20 reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Prisión Central del Puerto de Santa María: Eugenio Llorente Jódar y Antonio Rodríguez Vilches.

Prisión de Estado de Ceuta: Lorenzo Ormaechea Landajueta y Manuel Durán Salvador.

Prisión Central de Granada: Martín Cires Estrany.

Prisión Celular de Madrid: Felipe MORALES Atienza.

Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: María Teresa Fuentes Fernández.

Prisión Provincial de Teruel: Mariano Sanz Soriano.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Rafael Gema Moreno y Alfonso Pedreira Crisol.

Prisión Celular de Valencia: Gerardo Cebero Díez y Antonio Gallana Más.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Francisco Jiménez Acedo y Francisco Sánchez Romero Clemente.

Prisión Provincial de Valladolid: Emeterio Elvira Martín y Salustiano López Ortiz.

Prisión Provincial de Bilbao: León

dro Escoreca Imaz, Francisco Rodríguez Iturribeitia, Juan Rodríguez Iturribeitia y Juan Urrutia Libano.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELGU.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio, con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Málaga y sus distintas dependencias, por el precio anual de 14.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el indicado concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado

5.º, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio, con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Lérida y sus distintas dependencias, por el precio anual de 12.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el indicado concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

Conforme a lo dispuesto en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, aplicable al caso según el Real decreto de 30 de Mayo de 1922,

Vengo en declarar jubilado por haber cumplido la edad de sesenta y siete años, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio María Cospedal, Visitador general de la Beneficencia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 8.º y 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder al Doctor en Medicina D. Antonio María Cospedal y Tomás la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, libre de gastos, por su constante e inteligente labor, que con notorio celo ha patentizado en pro de los enfermos acogidos en los Hospitales del Estado y por razón de su cargo de Visitador general de la Beneficencia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

De acuerdo con lo dispuesto por Real decreto de esta fecha,

Vengo en declarar jubilados con los haberes que por clasificación les correspondan y consediéndoles en el acto de su jubilación honores de Jefe Superior de Administración civil, a don Idefonso Zabaleta Echevarría, Director de Sanidad del puerto de Las Palmas; D. Francisco Pellicer Bigueras, Director de Sanidad del puerto de Barcelona; D. Eugenio Pastor Marra, Director de Sanidad del puerto de Cádiz, y D. Juan Rosado Fernández, Inspector provincial de Sanidad de Málaga.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Muñoz Oñativia, Interventor de Hacienda de Cáceres, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes con abono de medio sueldo durante los quince primeros días, y sin sueldo los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de fecha 29 del actual y, vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Junio próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar su-

mercancías producto y procedentes de Naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Francia, 58 enteros 472 milésimas; Alemania, 2 enteros 290 milésimas; Portugal, 9 enteros 196 milésimas; Austria, 0 enteros, 76 milésimas; Checoslovaquia, 12 enteros 456 milésimas, y Finlandia, 12 enteros 850 milésimas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos correspondientes, debiendo entenderse que dicho recargo se aplicará a toda clase de mercancías pendientes de despacho, sea cualquiera la fecha de su salida del punto de procedencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gabriel Rivera García solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación de Maestros del partido judicial de Hervás (Cáceres), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio Nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, se otorgue a la Asociación de Maestros del partido judicial de Hervás (Cáceres) la autorización ministerial necesaria para que funcione legalmente, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su eje-

cución de 7 de Septiembre del mismo año.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Jiménez Plázquez solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación de Maestros del partido de Almadén (Ciudad Real), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros del partido judicial de Almadén (Ciudad Real), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por D. Rafael Campeny Barceló y D. Ricardo Camó Santaló solicitando autorizaciones ministeriales para subsistir las Asociaciones de Maestros de los partidos de La Bisbal y Olot (Gerona), y cuyos expedientes han sido remitidos a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la

ley de 30 de Junio de 1887 y que las peticiones han sido informadas favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que las Asociaciones se proponen fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, se otorguen las autorizaciones ministeriales necesarias para el legal funcionamiento de las Asociaciones de Maestros de las Escuelas Nacionales del partido de La Bisbal y de la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Olot, quedando sujetas a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por D. Pedro Horcajo y D. Angel García Morates solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación Pro-defensa de Maestros del partido de Sepúlveda y la Asociación del Magisterio de Primera enseñanza del partido de Sepúlveda, respectivamente, y cuyos expedientes han sido remitidos a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que las peticiones han sido informadas favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que las Asociaciones se proponen fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio Nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, se otorgue la autorización ministerial necesaria para que funcione legalmente la Asocia-

ción Pro-defensa de Maestros del partido de Sepúlveda y la Asociación del Magisterio de Primera enseñanza del partido de Sepúlveda (Segovia), quedando sujetas a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Martín Chico Suárez solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación de Maestros de Primera enseñanza de la provincia de Soria, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, se otorgue la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros de Primera enseñanza de la provincia de Soria, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 27 de Febrero último el Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca don Domingo Rintord Payeras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D. Luis Ballesteros y Marín-Baldo y D. Belisario Santocildes Palazuelos, Catedráticos numerarios de las Escuelas Especial de Intendentes Mercantiles de Barcelona y Pericial de Comercio de León, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 160 y 184, con el sueldo anual de 5.500 pesetas el primero y 5.000 el segundo, y ambos con la antigüedad del día 28 de Febrero próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Teruel por haberse concedido la separación temporal del servicio al que la venía desempeñando,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en primer concurso de traslación Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Teruel a D. Narciso Masoliver Ibarra, Aspirante a Fiel Contraste de la provincia de Zaragoza.

El nombrado Sr. Masoliver deberá presentarse dentro del plazo de quince días al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas para verificar las prácticas que determina el artículo 47 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario fijar la situación legal que dentro de su Cuerpo deben tener los Ingenieros Agrónomos nombrados Senadores vitalicios, y considerando que hay evidentes razones de analogía para que les sean aplicados los preceptos que determinan la que corresponde a los elegidos para la misma representación parlamentaria, sin que obste para ello el carácter vitalicio de aque-

lla designación, que no puede equivaler a una excedencia permanente, supuesto que en un determinado momento de su carrera pueden llegar a desempeñar cargos compatibles con las funciones parlamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el artículo 21 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, aprobado por Real decreto de 9 de Diciembre de 1887, vigente con arreglo a lo dispuesto en la regla 12 del artículo 1.º, y el artículo 4.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Septiembre de 1918, se considere aplicable a los que sean nombrados Senadores vitalicios, los cuales serán declarados excedentes en el servicio activo del Estado conforme a los términos de la mencionada disposición en tanto no ocupen puesto en su carrera compatible, por el deber de residencia, con la representación parlamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de treinta días concedido por la Real orden de 28 de Enero último para que las Sociedades patronales y obreras hiciesen cuantas reclamaciones considerasen pertinentes respecto a las listas provisionales correspondientes a la rectificación anual del Censo electoral social, publicadas en la GACETA del 3 de Febrero próximo pasado en cumplimiento del Reglamento para el régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna contra las mencionadas listas.

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declaren definitivas las listas del Censo electoral social publicadas en la GACETA DE MADRID de 3 de Febrero próximo pasado, y que se inserten de nuevo, debidamente rectificadas, con tal carácter definitivo, en dicho diario oficial y en los Boletines de las provincias, entendiéndose que

constituyen el segundo apéndice al Censo electoral social publicado en la GACETA DE MADRID de 10 de Septiembre de 1920, cuyo primer apéndice se publicó en la de 25 de Julio de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de las listas de que se trata. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Mondariz, provincia de Pontevedra, en solicitud de que se reconozca la tradicionalidad del mercado que, desde tiempo inmemorial, se viene celebrando todos los domingos en la expresada villa:

Resultando que el Ayuntamiento de Mondariz ha cumplido los requisitos señalados en la Real orden de 19 de Enero próximo pasado:

Considerando que todas las pruebas aportadas al expediente y que consisten en la declaración de vecinos de edad avanzada; testimonio de los Alcaldes de los pueblos inmediatos al solicitante; declaración de los dependientes de comercio del mismo y de la única Sociedad obrera de la expresada villa; declaraciones de los Párrocos e informes de las Cámaras de Comercio de la provincia y de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, acreditan suficientemente la existencia del mercado de que se trata:

Considerando que el Calendario-guía de Galicia de D. Jacinto del Prado del año 1904; en los folletos de propaganda del Baleario de Mondariz de 1890, y en el Anuario de Bayll-Baylliere, constan asimismo que el mercado en cuestión venía celebrándose con anterioridad a la vigencia de la ley del Descanso dominical:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en la villa de Mondariz, por hallarse comprendido en el artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad durante las horas de mercado, sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 17, 18 y 19 del mencionado Reglamento, respecto a la restitución a la dependen-

cia de la parte de jornada correspondiente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento de Mondariz y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1922.

CALDERON

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

MEMORIA del Tribunal de Cuentas del Reino, referente a la comprobación de la cuenta general del Estado del año económico 1920-21.

A LAS CORTES

I

La ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, hoy en vigor, en el artículo 81, concordante con lo prevenido en el párrafo 9.º del art. 16 de la ley Orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870, ordena que a raíz del examen de la Cuenta general del Estado y tras expedir certificación que acredite tal extremo, se redacte, también por el Tribunal, dentro del término de sesenta días, una Memoria que ha de elevarse a las Cortes, en la que, refiriéndose a lo que resulte del examen de dicha Cuenta general, se manifieste si se han cometido o no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando, en caso afirmativo, las que sean y haciendo las demás observaciones a que dé lugar la Cuenta examinada.

Por tal causa, el Tribunal de Cuentas del Reino, cumpliendo lo preceptuado en las leyes citadas, fundamentales en materia financiera y después de librada certificación de la comprobación aludida, tiene el honor de elevar al superior conocimiento de las Cortes la presente Memoria referente a la correspondiente al año económico de 1920-21.

Ha llevado a término el tan complejo como delicado trabajo de deducir de las compactas y múltiples masas de números la lesión inferida al Erario o el grado de acierto en la gestión y dar forma, a su juicio, para asesoramiento de las Cortes en el momento de fallar la conducta financiera del Poder ejecutivo, merced al resumen de 6.478 cuentas parciales rendidas por los funcionarios del Estado, aparte de la labor de examinar, censurar y fallar del mismo modo que las del Estado, los millares de cuentas parciales rendidas de la Administración de las Haciendas provinciales y municipales.

Para realizar esta labor, el Tribunal, como tiene establecido, ha formado una ordenada serie de estados-resúmenes de las precisadas cuentas parcia-

les; ha reflejado en ellos las alteraciones que las notas de defectos, primero, y los pliegos de reparos después, hayan podido producir en las cifras primitivas y originales y, finalmente, ha comparado los resultados obtenidos con los datos figurados en la Cuenta general del Estado.

Esta tarea la ha simultaneado el Tribunal con las demás que constituye su función fiscalizadora; esto es: iniciando, cursando y feneciendo millares de expedientes de reintegro originados por diversas causas y descubiertos al alcance, bien por el examen de las cuentas, bien por hechos extraños a ellas; conociendo de los expedientes de absolución, de responsabilidad y de conculación de fianzas; tomando razón de los múltiples y variados expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados por el Gobierno en los interregnos parlamentarios y redactando la Memoria referente a los mismos; examinando y tramitando los contratos de servicios y obras públicas que le han sido remitidos y, por último, realizando el conjunto de actos fiscalizadores que las leyes encomiendan al Tribunal para que pueda cumplir su fin primordial de velar por la integridad de la gestión financiera.

La ardua labor realizada por el Tribunal ha dado por resultado que al vigésimonoveno Presupuesto, posterior a la reforma legislativa que separó la contabilidad corriente de la atrasada—ley de 5 de Agosto de 1893—, se puede manifestar, con sincera satisfacción al hacerlo, que la Cuenta general del Estado correspondiente al año 1920-21, formada por la Intervención general en el plazo reglamentario de siete meses, próximamente, ha sido examinada y expedida la certificación de dicho examen que previene la ley, dentro del plazo de cuatro meses que señala la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública vigente, y redactada la Memoria sobre dicha Cuenta general en el de dos, que también prefiija la mencionada ley.

Pásanse en silencio las consideraciones que sugiere la presteza en la ejecución del examen de la Cuenta general del Estado, puesto que no se ha de ocultar al elevado organismo a que se dirige esta Memoria, que su función depuradora de responsabilidades fundadas en ella, tanto más se aumenta su eficacia cuanto más inmediato es el conocimiento del hecho a la ejecución del mismo. Por ello, el Tribunal afánase en que los plazos fijados por la ley no rebasen, a fin de que su asesoramiento a las Cortes sea inmediato al hecho, facilitando así el supremo fallo a aquélla.

Con lo hasta aquí reseñado no se daría completa sensación de la labor del Tribunal si no se acompañara de una breve cita de los resultados que para el Tesoro público tiene su gestión, dato importante si se ha de atender al fomento de toda institución, que a más de realizar un elevado fin social significa un venero de recursos no despreciable para la Hacienda pública. De la minuciosa estadística que el Tribunal realiza respecto a su gestión, resulta que el importe total de las sumas ingresadas en el Tesoro durante el año

1920-21 asciende a 14.854.884,66 pesetas, que clasificadas por los conceptos que las dieron origen, corresponden: 143.173,56 pesetas a reintegros de pagos indebidos; 1.133.325,51 a ingresos por recursos presupuestados; 836.789,55 a reintegros de partidas declaradas alcanzadas y 12.741.596,04 a ingreso de sobrantes de cantidades libradas a justificar. Sumada la cantidad a que ascienden los ingresos promovidos por el Tribunal durante el año 1920-21 a la cifra de los que se consiguieron durante los años transcurridos del siglo actual, para huir de citas exageradas, resulta que en tan corto período de tiempo la actuación del Tribunal de Cuentas ha significado para el Tesoro público un ingreso de 95 millones de pesetas.

Aunque no carecería, seguramente, de utilidad para el Poder legislativo, mayor amplitud en noticias sobre la actuación financiera del Tribunal, la obligada brevedad de estas Memorias impide toda otra consideración, todo ello antecedente que no sea una concisa exposición de datos, confiando a la reconocida competencia de las Cortes la estimación de su importancia.

Entrando ya en el fondo de esta Memoria, o sea en lo estrictamente concerniente a la Cuenta general del Estado del año 1920-21, debe el Tribunal empezar manifestando que para dar cima a tan complicado como importante trabajo de exponer los resultados de la gestión financiera de dicho período, ha seguido el sistema que tiene establecido de formar anticipadamente una ordenada serie de estados-resúmenes, por ingresos y por pagos, de los datos contenidos en las 6.478 cuentas parciales del Estado, rendidas a este Tribunal, referente a los valores del Tesoro, producidos en virtud de la ejecución de los Presupuestos del Estado y de las leyes y disposiciones que han afectado a la vida financiera de aquél, durante el año económico de 1920-21; se han efectuado las rectificaciones de ajuste y aplicación pertinentes como consecuencia de la discusión de los reparos que han producido aquéllas; se han comprobado detalladamente con dichos estados-resúmenes las diversas partes que integran la cuenta general formada por la Intervención general de la Administración del Estado; se ha analizado la procedencia o improcedencia de ingresos y de pagos, en orden a la norma preceptiva que establece la ley de Presupuestos para el expresado año de 1920-21 y las demás leyes y disposiciones de carácter económico que han modificado aquélla en cualquier sentido; ha convalidado el Tribunal el resultado definitivo de este minucioso examen en una "Declaración" que, certificada y en unión de la Cuenta general a que se refiere, fué remitida a la Intervención general con fecha 22 de Marzo último, y, finalmente, ha resumido en las cifras siguientes los resultados totales de la expresada cuenta general, que se hallan conformes con los de las cuentas parciales rendidas que se custodian debidamente archivadas en este Tribunal.

II

Cuenta general de Tesorería.

Abarca esta cuenta, síntesis de lo

que constituyen la Contabilidad administrativa, el conjunto de las operaciones realizadas durante el año económico, tanto en lo referente a ingresos como en lo que representa pagos, con la indispensable distinción entre las que proceden del Presupuesto general en ejercicio y las que emanan de resultados de los anteriores; de las que se han originado por operaciones del Tesoro en cada una de sus agrupaciones: Deudores, Acreedores y Movimiento de fondos, y, finalmente, las realizadas por recargos municipales sobre las contribuciones, expresando, además, los saldos entrantes y salientes que la ligan con la cuenta de igual clase del año anterior y con la del que le ha de seguir, respectivamente.

La Cuenta general de Tesorería correspondiente al año económico de 1920-21 comprende, por tanto, las operaciones de la índole citada que han efectuado las Cajas del Tesoro en el período de tiempo dicho, ofreciendo los siguientes resultados en la parte del Cargo o Debe: 3.787.765.316,62 pesetas como importe de las existencias en 1.º de Abril de 1920 en las Cajas públicas en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés, de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel; 70.619.602,77 pesetas, como saldo en valores a favor del Tesoro en el Banco de España en la misma fecha; pesetas 2.858.328.666,68 importe de los ingresos por valores presupuestados realizados por corriente y resultas y por recargos municipales; 56.022.734,29 pesetas, por reintegros efectuados en disminución de los gastos públicos satisfechos; pesetas 12.054.922.637,99, por ingresos de operaciones del Tesoro, y 111.768.206,04 pesetas, por importe del saldo a favor del Banco de España en 31 de Marzo de 1921, en valores, cantidades que sumadas, arrojan un total general del Debe de 18.935.766.564,39 pesetas.

La Data o Haber hállase formada por las partidas siguientes: 2.755.559.924,29 pesetas por pago de obligaciones presupuestadas del año corriente, de resultas y de recargos municipales; pesetas 41.131.711,60 como importe de las devoluciones verificadas en disminución de los ingresos obtenidos por Contribuciones y Rentas públicas; pesetas 13.471.469.388,76 de los pagos realizados por operaciones del Tesoro, y pesetas 2.667.605.642,74 por existencia en las Cajas públicas en 31 de Marzo de 1921 formadas por todas las clases de efectivo, valores y papel, arrojando como suma o total del Haber una cantidad igual a la del Debe arriba expresada.

Liquidación definitiva del Presupuesto.

El fin esencial que se persigue con la Contabilidad general del Presupuesto no es otro que el de llegar a conocer de modo concreto y con expresión exacta el exceso o defecto que haya resultado al término del vigor del mismo, entre el caudal de ingresos realizados y la masa de pagos hechos; es decir, el de determinar el superávit o déficit con que ha saldado el Presupuesto.

Con ello, no sólo se satisface la obligada y última consecuencia de toda contabilidad, sino que, a la par, se cumple la condición expresamente exigida por el artículo 77 de la ley de Administración y Contabilidad vigente, que ordena esa concreta manifestación.

Para llegar a este resultado final, énfasis de la gestión económica, se hace necesaria la práctica de una serie de terminada de cálculos y comparaciones cuyo conjunto constituye la "Liquidación definitiva del Presupuesto".

Estos cálculos tienen su razón de ser en la misma índole del Presupuesto, dado que la ley de la vida económica del Estado durante un año precede a los hechos, y por completo que sea el conocimiento de las necesidades de la Nación, y por exquisito que haya sido el esmero en formar aquélla, al llegar éstos, al presentarse la realidad, no dejan de ofrecerse motivos con fuerza bastante para obligar a la modificación de los primitivos cálculos, bien ampliando, bien reduciendo sus cifras de origen.

Es indispensable, pues, tener presente, de un modo cualquiera, estas obligadas alteraciones para conseguir el conocimiento del superávit o déficit que resulte del Presupuesto realizado.

Dicha liquidación definitiva en el año 1920-21 ofrece los siguientes resultados:

PRIMERA PARTE

Ingresos.

Los recursos calculados para el año económico de 1920-21 los constituyen los autorizados por la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 y figurados en el estado letra B, importando, según el artículo 1.º de la misma, 1.842.720.572,32 pesetas, cantidad que debe ser aumentada con el importe de las contribuciones, impuestos, rentas y ventas de propiedades y recursos eventuales que no tienen consignada previamente cantidad alguna en el Presupuesto, por constituir recursos que sólo pueden ser apreciados por los derechos que se reconocen y liquidan en unos casos, y en otros por la recaudación que se obtiene.

Por esta razón deben considerarse como parte integrante del Presupuesto de ingresos inicial los aumentos siguientes: 1.250.000 pesetas por el aumento que, a partir de 1.º de Octubre de 1920, se ha fijado en el concierto contributivo a las Provincias Vascongadas, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto del mismo año, 61.190,70 pesetas por derechos de Aduanas sobre material de Obras públicas; 800.944,50 pesetas por la recaudado e ingresado durante el año económico por la Caja de Emigración; 392,05 pesetas por el importe líquido que resulta a favor de las Corporaciones civiles como diferencia entre los valores contrados por plazos anticipados y pagarés vencidos de ventas efectuadas con posterioridad a la ley de 24 de Julio de 1876, y las devoluciones efectuadas en cantidad igual a los ingresos realizados con arreglo a la Real orden de 23 de Junio de 1894, correspondiendo de dicha suma 262,55 pesetas a 80 por 100 de Propios, 82,50 pesetas a Beneficencia y 47 pesetas a Instrucción pública; 424.258.037,37 pesetas por el producto de la venta de substancias alimenticias de primera necesidad; 1.799.368,65 pesetas por el producto de la venta de sulfato de cobre; 152.099,21 pesetas por reintegro de gastos del personal administrativo y afecto a las minas de Almadén, que figura en las plantillas generales y cu-

vos haberes debe satisfacer el Consejo de Administración de dichas minas; 808.743.000 pesetas por el producto de la negociación de obligaciones del Tesoro emitidas en virtud del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920; pesetas 644.403,44 por los recursos obtenidos por "Producto de seguros" realizadas por el "Comité oficial del Estado"; 1.133.409,96 pesetas por los ingresos realizados por "Reintegros de anticipos hechos a la Prensa periódica"; pesetas 57.351.674,70 por ingresos de ejercicios cerrados, o sea por recursos que, correspondiendo a los Presupuestos anteriores han tenido su realización en el actual; 21.798.000,47 pesetas por lo reconocido y liquidado por Recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio que, en cumplimiento del artículo 30 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se recaudan simultáneamente con la cuota del Tesoro; 11.222,74 pesetas por el importe de los ingresos realizados por los Recargos municipales sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, por cuenta de los restos pendientes de cobro en fin de Marzo de 1920, liquidados hasta fin de Diciembre de 1921, y pesetas 446.325,28 de los ingresos por Recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio pendientes de cobro en fin de Marzo de 1920, o sea por resultas de Ejercicios cerrados, aumentos cuya suma elevan el Presupuesto de ingresos para el año 1920-1921 a la cifra de 2.361.150.644,39 pesetas.

Por cuenta de este Presupuesto se han reconocido derechos a favor de la Hacienda por valores del Tesoro y por Recargos municipales, en la cantidad de 2.934.270.342,51 pesetas, y se han pagado de esta cifra 2.847.196.955,08 pesetas, quedando por cobrar a la terminación del Presupuesto pesetas 117.073.387,43.

SEGUNDA PARTE

Gastos.

Respecto de los gastos, se comprende el importe de los créditos autorizados por el artículo 1.º de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 para el ejercicio de 1920-21, figurados en el estado letra A, ascendentes a pesetas 2.403.790.313,69.

Durante el período de desarrollo del Presupuesto este crédito ha experimentado los siguientes aumentos: pesetas 720.724.998,39 en virtud de las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos y otras especiales; pesetas 13.192.283,40 por créditos extraordinarios concedidos durante el Presupuesto; 18.173.103,21 pesetas, imputada de los suplementos de crédito otorgados en igual período de tiempo; 724.064,37 pesetas, por remanente de créditos transferidos del Presupuesto anterior, por hallarse así dispuesto en las leyes que los concedieron; 167.948.794,58 pesetas, por servicios liquidados y no satisfechos en el Presupuesto a que correspondían y si en éste, o sea pagos hechos por resultas de Ejercicios cerrados, cantidades que, sumadas al crédito inicial, elevan su importe a un total de 3.324.493.162,64 pesetas.

De esta partida deben deducirse: pesetas 3.505,050, por anulación en el

presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación de los créditos del de Abastecimientos por supresión de éste; 2.695.000 pesetas, por anulaciones de créditos del Ministerio de Instrucción pública, y 2.063.529,15 pesetas por la misma razón respecto del Ministerio de Fomento, más 144.904,76 pesetas, a consecuencia de reducción de créditos, y, finalmente, 1.742.740 pesetas del Ministerio de Abastecimientos, por anulación de los créditos en todos sus servicios, quedando, por consiguiente, como créditos líquidos para el año 1920-21, que sirve de base para su liquidación definitiva, 3.314.351.938,73 pesetas.

Con cargo a esta suma se han reconocido y liquidado gastos por Obligaciones del Tesoro y por Recargos municipales hasta la cantidad de pesetas 3.172.930.440,80, de las que han sido satisfechas 2.699.537.187 pesetas, quedando pendientes de pago al cerrarse el Presupuesto 473.393.253,80 pesetas.

De cuanto queda expuesto se deduce que, siendo los créditos líquidos del Presupuesto que sirven de base para su liquidación 3.314.351.938,73 pesetas, e imputando los pagos ejecutados por cuenta de los mismos 2.699.537.187 pesetas, exceden los créditos concedidos a las obligaciones satisfechas en pesetas 614.814.751,73, de cuya diferencia: 140.647.433,56 pesetas, se anulan por sobrante, después de cubiertas las obligaciones; 473.393.253,80 pesetas pasan al Presupuesto inmediato siguiente con el carácter de resultas de Ejercicios cerrados, por ser obligaciones liquidadas y contraídas que no se han satisfecho durante el Presupuesto, y 774.064,37 pesetas por transferencia al Presupuesto posterior del remanente que ofrecen los créditos invertidos que poseen la condición de permanencia hasta su total inversión, por disponerlo así expresamente las leyes que los concedieron.

TERCERA PARTE

Resultados.

Comparando ahora los ingresos con los pagos, resulta que la recaudación líquida obtenida durante el año 1920-1921 fué de pesetas 2.817.196.955,08; que las obligaciones satisfechas, o sea los pagos líquidos ejecutados durante el mismo período de tiempo se elevan a 2.699.537.187 pesetas, habiendo excedido, por tanto, los ingresos a los pagos; esto es, resultando un "superávit" de pesetas 117.659.768,08, al que han contribuido: 226.342.354 pesetas por exceso de los ingresos sobre los pagos en los derechos y obligaciones del Tesoro por el presupuesto de 1920-21, más 3.410.410,69 pesetas por igual motivo de los Recargos municipales del mismo presupuesto, habiéndose de deducir de su suma: 110.597.116,88 pesetas por exceso de los pagos sobre los ingresos por derechos y obligaciones del Tesoro por Resultas de ejercicios cerrados, mas pesetas 4.495.879,73 por igual causa de los Recargos municipales del mismo período.

Para determinar con verdadera precisión, en orden al concepto que los produce, la cuantía del resultado definitivo de la liquidación del Presupuesto, necesario es tener muy presente la participación que en estos

cálculos hayan tenido el producto y amortización de empréstitos. En el caso actual, la cuantía del "superávit" con que ha liquidado el presupuesto de 1920-21 se halla influida principalmente por el producto líquido de la negociación de las Obligaciones del Tesoro emitidas en virtud del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, cuya cifra se ha citado ya al analizar los ingresos.

Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado.

Hállase destinada esta cuenta a poner de manifiesto todo el desarrollo que reglamentariamente han de seguir la adquisición y enajenación de las fincas y derechos reales que posee el Estado.

Con este objeto encuéntrase dividida en tres grandes agrupaciones o partes que expresan: la primera, las existencias que de estos bienes tenía el Estado al comenzar el año económico, las alteraciones sufridas durante el mismo período de tiempo a consecuencia de las incantaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas, demostrando, por último, las existencias al término del año citado; la segunda, la existencia entrante y la saliente de pagarés suscritos con motivo de la venta a plazos de estos bienes y el movimiento experimentado durante el período de vida de la cuenta, y la tercera, y sujeta al mismo mecanismo que los otros dos partes, el movimiento de los valores a cobrar.

La vigente ley de Administración y Contabilidad ordena en su artículo 73 que esta Cuenta forme parte integrante de la general del Estado, y por esta circunstancia se forma abarcando las operaciones realizadas en toda la Nación durante el año económico, pero conservando idéntica estructura que la de las cuentas mensuales de la misma clase que rinden las provincias.

Del estudio de la cuenta de Propiedades y Derechos del Estado correspondiente al año de 1920-21 se viene en conocimiento de los resultados que continuación se exponen:

PRIMERA PARTE

Cuenta de los bienes declarados en venta.

Según expresa esta primera parte de la cuenta, en 31 de Marzo de 1920 el Estado poseía 425.426 fincas, censos y derechos, representando un valor de 210.200.462,01 pesetas; durante el año 1920-21 han sido inventariadas 1.510 fincas, censos y derechos, valoradas en 514.140,40 pesetas; se han aumentado los valores por el mayor obtenido en las subastas en pesetas 154.850,33, y se han aumentado también por rectificaciones 51 fincas, censos y derechos y 41.500,53 pesetas, constituyendo el total cargo, 426.937 propiedades por valor de 210.880.933,27 pesetas; en la Data se observa que durante el citado año 1920-21 se han enajenado 623 fincas, censos y derechos por un valor de 398.441,54 pesetas; han sido baja en los valores por el menor obtenido en las subastas 327,71 pesetas, y por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas han sido igualmente bajas de baja 274 propiedades y valores

por 78.447,54 pesetas, sumando el total **Data 897 fincas, censos y derechos** por un valor de 447.216,79 pesetas, quedando sin enajenar en 31 de Marzo de 1921 el número de 426.090 fincas, censos y derechos representativas de un valor de pesetas 210.403.746,48.

SEGUNDA PARTE

Cuenta de pagarés a plazos de compradores de bienes enajenados.

Los pagarés a plazos que se hallaban pendientes de vencimiento en fin de Marzo de 1920, según expresa la segunda parte de la Cuenta que se examina, importaban 12.036.840,03 pesetas; los que han sido suscritos por ventas y redenciones en el año 1920-1921 ascienden a 209.792,70 pesetas; los aumentos por transferencia de dominio, rectificaciones y otras causas se elevan a 1.006,40 pesetas, sumando el total Cargo 12.247.639,13 pesetas.

En la data figuran como cargados en la Cuenta de Rentas públicas, anticipados por los compradores, pagarés por valor de pesetas 6.387,73, y a realizar por plazos vencidos 147.593,12 pesetas, habiendo sido baja por pagarés cancelados, por quiebras, reducciones, rectificaciones y otras causas 500 pesetas, sumando el total Data pesetas 124.480,85 y quedando en 31 de Marzo de 1921 pagarés pendientes de vencimiento por la cantidad de pesetas 12.123.159,28.

TERCERA PARTE

Cuenta de valores a cobrar.

Durante el período de esta cuenta, es decir, en el transcurso del año económico de 1920-21, no se han realizado operaciones que afecten a esta parte de la misma, y, por consiguiente, el saldo que en 31 de Marzo de 1920 era de 10.699.306,16 pesetas, a cobrar en varias clases de papel de la Deuda del Estado y 950.866 pesetas a cobrar en metálico, partidas que dan un total de 11.650.172,16 pesetas, son las mismas cantidades que aparecen como existencia en 31 de Marzo de 1921.

Cuenta de la Deuda pública.

La ley de Administración y Contabilidad, en los mismos artículos citados al hablar de la Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado, ordena que forme parte integrante de la Cuenta general del Estado una de la Deuda pública que tenga por objeto la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización de la Deuda pública realizadas durante el año económico, y exprese, además, la existencia de ésta que resulte al comenzar y terminar el mismo.

La cuenta de la Deuda pública que acompaña a la general del Estado correspondiente al año 1920-21 suministra los datos siguientes:

PRIMER RAMO.—LIQUIDACION

Primera parte.

Los créditos reclamados que se hallaban pendientes de liquidación en 1.º de Abril de 1920 importaban pesetas 99.354.301,96, cantidad que, no só-

lo subsiste como total cargo, en razón de no haberse presentado a liquidación ningún crédito durante el año de 1920-21, sino que permanece como créditos pendientes de liquidación y reconocimiento en 31 de Marzo de 1921, en razón de no haberse liquidado y reconocido ningún crédito durante el expresado año económico.

Segunda parte.

El importe de los créditos aprobados que no se incluyeron en certificación para su emisión existentes en 31 de Marzo de 1920 importaban pesetas 10.516.549,69, cantidad que, por no haberse reconocido y liquidado ningún crédito durante el año de la Cuenta, 1920-21, es la misma que figura como créditos líquidos pendientes de emisión en 31 de Marzo de 1921.

Tercera parte.

El cargo de esta tercera parte de liquidación lo constituye: el importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Abril de 1920, que era de 235.689,42 pesetas, cantidad que, por el hecho de no haberse efectuado operaciones durante todo el año económico de 1920-21, queda como saldo saliente que representa el importe de las certificaciones pendientes de emisión en 31 de Marzo de 1921.

SEGUNDO RAMO.—CONVERSION

La cantidad que por documentos de Deuda pendientes de emisión por conversión figura en esta Cuenta en 31 de Marzo de 1920 es de 759.300,47 pesetas; los presentados a convelir durante el año 1920-21 ascienden a pesetas 7.383.990,459,71, que, con los aumentos líquidos que corresponde hacer por razón de los tipos de conversión, que ascienden a 2.270 pesetas y los de por rectificación, que importan 700 pesetas, dan un total de 7.384.752.730,18 pesetas.

Los créditos emitidos por conversión importan 7.384.332.772,75 pesetas, a las que hay que sumar 256.457,43 pesetas de bajas ocasionadas por las conversiones, lo que da un total de pesetas 7.384.589.230,18, quedando por consiguiente en 31 de Marzo de 1921 pendientes de emisión por conversión valores por la cantidad de 103.500 pesetas.

TERCER RAMO.—AMORTIZACION

Esta parte de la cuenta figura, en primer término, la cantidad de Deuda pública en circulación por capitales e intereses existente en 1.º de Abril de 1920, la cual ascendía a pesetas 12.650.051.812,48, partida que fué aumentada en el transcurso del año 1920-21 por capitales emitidos e intereses devengados en 7.895.126.009,63 pesetas; las que, con los aumentos por rectificación de 23.482.986,92 pesetas, arrojan un total de 20.572.660.809,03 pesetas.

El importe de los capitales amortizados e intereses satisfechos durante el año 1920-21 ascienden a pesetas 7.874.858.669,77, que con las bajas por rectificación, 23.443.200 pesetas, dan un total de 7.898.301.869,77 pesetas; cantidad que, deducida del total ante-

rior, manifiesta que la Deuda en circulación por capitales e intereses pendiente de pago en 31 de Marzo de 1921 importaba 12.669.538.939,26 pesetas.

Esta existencia de Deuda en circulación, comparada con la de igual fecha del año 1919-20, acusa un aumento de 10.307.126,78 pesetas, que corresponden a intereses por importar el aumento de éstos 36.493.213,74 pesetas, y la baja de capitales 26.191.086,96 pesetas.

Estos son los resultados de conjunto que ofrecen el examen y comprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año 1920-21, considerada en su aspecto numérico.

Analizados estos mismos hechos desde el punto de vista de apreciar la gestión financiera del Gobierno, esto es, respecto a la aplicación en interpretación de las disposiciones legales que determinan la norma que la Administración pública debe seguir para la regular inversión de los fondos del Estado, el Tribunal ha encontrado motivo bastante para hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de su ley Orgánica, estimando oportuno formular las observaciones siguientes:

III

Todos los Ministerios

RENDICIÓN DE CUENTAS

Años hace que este Tribunal viene consagrandole espacio en sus Memorias al particular de la rendición de cuentas, que es de por sí la garantía más eficaz para la recta gestión de la hacienda del Estado. Al hacerlo ha cumplido un inexcusable deber: el de velar por el interés público. Y no desmayando en su labor, vuelve a solicitar la atención de las Cortes sobre el mismo asunto.

Incumplidas están, y por incumplidas vulneradas, soberanas disposiciones ordenando a funcionarios, Centros, oficinas y particulares que tengan a su cargo la administración, el manejo, la recaudación o la custodia de contribuciones, rentas, propiedades, valores, derechos, efectos y servicios constitutivos del haber del Estado, que rindan cuentas de su gestión a este Tribunal por conducto de la Intervención general.

Y por lo preciso y terminante de sus preceptos, cumplidos señalar entre las disposiciones de referencia el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Agosto de 1909 y la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, que es la ley fundamental en materia administrativa y financiera. Huelga que transcribamos su parte dispositiva, por ser de sobra conocida de las Cortes.

Hacemos resaltar una vez más el hecho, hecho poco edificante: la Ley, viva y ordenando, y la Administración, resistiendo obstinadamente su cumplimiento. Y al margen de esta pugna, pugna sorda entre la Administración y las leyes, se observa: de un lado, el quebranto del Poder legislativo; de otro, el daño del interés público, y de rechazo, la depresiva situación en que se encuentra este Supremo Tribunal, sin poder hacer efectivas las funciones que le competen.

Es el Tribunal de Cuentas un organismo cuya jurisdicción y atribuciones, que arrancan de su ley Orgánica de 1870, pueden considerarse en algunos respectos como delegada por las Cortes. Y por ésto con ellas frecuentemente se comunica, y a ellas tan sólo está obligado a llevar y someter parte de su labor judicial y fiscal; labor que se refleja principalmente en la censura de la Cuenta general, en la de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito y en la denuncia de las infracciones de la ley cometidas por el Poder ejecutivo. Y por esto también, porque ostenta una tan alta delegación, es por lo que, con todo el apremio compatible con el respeto debido a la soberanía, invoca en éste momento la atención de las Cortes, para que consideren cuánto se merma el prestigio, cuánto se quebranta la autoridad de este Cuerpo Supremo, si no se atienden sus reiteradas demandas, y el actual estado de cosas, en lo que atañe a la rendición de cuentas, ha de seguir prevaleciendo.

Ya por secular espíritu de pasividad, ya por fueros del oficio, por negligencia, por informalidad, por hábito, por lo que fuere, es lo cierto que reina en la Administración, en cuanto a la rendición de cuentas, una verdadera anarquía. A la serie de las que no se rendían, y que en Memorias anteriores citamos, hay que sumar las que no rinden las nuevas entidades que el desarrollo de las industrias, de las comunicaciones, de la cultura y de la actuación del Estado en la vida social ha hecho necesario instaurar. Porque se ha sentado como inconcusa una norma: organismo que se crea, organismo que se considera autónomo, perfectamente capacitado para disponer, sin censura, del haber con que se le dota.

Son varias las entidades constituidas en cantón financiero; y sumados a ellas los múltiples conceptos por los que no se rinden cuentas al Tribunal por los Departamentos ministeriales, forman una lista enorme que supone la inversión de una parte cuantiosa del haber público. No está demás enumerarlos, para que gráficamente se puedan apreciar las proporciones que alcanzan la irregularidad de que nos ocupamos:

Derechos obviales de los Consulados, Publicaciones oficiales, Productos de establecimientos penales, Establecimientos de industrias militares, Efectos innecesarios o material inútil de los Ministerios de Guerra y Marina, Depósito de la Guerra, Almadras, Depósito Hidrográfico, Observatorio Astronómico de San Fernando, Productos diversos de Correos, Telégrafos, Teléfonos, Pesas y Medidas, Colegio de Sordomudos, Escuelas de Veterinaria, Teatro Real, Canal de Isabel II, Canal Imperial de Aragón, Instituto Agrícola de Alfonso XII, Granja Modelo, Maternal de Obras públicas, Montes y plantíos, 10 por 100 de aprovechamientos forestales, Delegación Regia de Pósitos, Consejo Nacional de Protección a la Infancia, Comisaría general de Seguros, Consejo de Emigración, Junta para Ampliación de Estudios e Investigación Científica, Instituto de Material Científico, Instituto de Reformas Sociales, Instituto Especial de Oceano-

grafía, Instituto de Higiene de Alfonso XIII y Colonización Interior.

Y hay que considerar lo que esos conceptos y esas entidades representan en su funcionamiento, en su vida.

Representan, de un lado, como ya hemos advertido la inversión, de una parte respetable del caudal presupuestado en labor de cultura, de fomento, de comunicación y de defensa, y de otro, derechos y honorarios que se perciben, frutos que se cosechan, productos que se venden, servicios que se cobran, intereses que se devengan, aprovechamientos que se pagan, etc. De manera que ello, no sólo afecta a los gastos, sino que repercute en los ingresos, resultando insólito, absurdo, a más de ilfeito, que gestión de tal naturaleza no esté sometida a la superior revisión que prescriben las leyes.

Este Tribunal carece de medios para reprimir la anarquía que denuncia. No puede competir con eficacia a los morosos, porque los Departamentos de que dependen no han dictado la regla a que deben sujetarse a rendir las cuentas; y sin este trámite previo, la acción del Tribunal se estrellaría, se ha estrellado ya, ante la excusa de los cuantadantes que se abroquelan en la afirmación de carecer de instrucciones para rendirlas.

En otra Memoria propusimos, para poner remedio a situación tan irregular, que se dictara una disposición en la que, respetando la competencia de cada Ministerio en lo relativo a la gestión técnica o facultativa de los servicios, se atribuya la gestión de los mismos en su aspecto económico al Ministerio de Hacienda, del que dependerían exclusivamente los funcionarios de los demás Ministerios en cuanto al ingreso y salida de fondos y rendición de cuentas con arreglo a las correspondientes instrucciones de la Dirección del Tesoro y de la Intervención general de la Administración del Estado.

La propuesta, si mereció ser considerada, no trascendió a la esfera legislativa.

Las Cortes y el Gobierno son los llamados a proveer, y a proveer con urgencia, porque la actual lamentable situación no debe ni puede perdurar.

Confiadamente esperamos que nuestra voz sea oída, como corresponde al ahínco con que demandamos, dentro de las salvaduras y respetos debidos, el cumplimiento de las leyes, defendiendo a la vez el fuero de este Supremo Tribunal.

La Mancomunidad catalana.

Singularmente, y con motivo de la rendición de cuentas, tiene el Tribunal que llamar la atención de las Cortes sobre la Mancomunidad de Cataluña.

Y no es la primera vez que lo hace; ya en su Memoria de 1918, referente a la Cuenta general de 1916, hubo de ocuparse en particular tan interesante.

No son las mancomunidades organismos de los que constituyen la Administración general del Estado; son organismos de carácter local. La ley Municipal autorizó a los Ayuntamientos para que se mancomunaran, mas la ley Provincial no atribuyó a las provincias semejante facultad. La aspiración sentida en alguna comarca, asni-

ración que se cifraba en que las provincias gozaran de la misma facultad que los Municipios, fué ganando camino, y el Real decreto de 18 de Diciembre de 1913 dió la norma para la constitución de las mancomunidades provinciales. En dicha soberana disposición se reconoce a las provincias el derecho a mancomunarse para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las mismas, y se provee a la nutrición de la hacienda de las entidades que en virtud de lo decretado se constituyan, con subvenciones de Ayuntamientos y Diputaciones, con rentas de bienes de propios y con arbitrios y recursos cedidos por los organismos municipal y provincial. Y al calor de sus preceptos se formó la Mancomunidad catalana, que integran las cuatro provincias del Principado, y se instauró en la legalidad por el Real decreto de 16 de Marzo de 1914.

Del sucinto relato de los hechos se desprende con claridad meridiana el carácter, la naturaleza, la significación, la plasmación legal, en suma, de la Mancomunidad que nos ocupa. Constituida para fines administrativos que sean de la competencia de las provincias, y nutrida para su funcionamiento, para su vida, por aportaciones emanadas de Diputaciones y Ayuntamientos, se desprende como secuela rigurosamente lógica de su manera de nacer y de vivir, que el nuevo organismo es una entidad "netamente administrativa" y de la misma naturaleza que los organismos locales y provinciales. Y estando, como lo está, integrada por la asociación de varias Diputaciones, es evidente asimismo que en el orden administrativo se asemeja, reviste idéntico carácter que las Diputaciones provinciales. Por esto, y aparte de su Estatuto, que es, por decirlo así, su ley formal, a la Mancomunidad catalana le alcanzan las prescripciones y las sanciones establecidas para las Diputaciones, siéndole, por tanto, aplicables, como legislación supletoria, los preceptos de la ley Provincial. Y como esta ley prescribe en su artículo 129 que las Diputaciones rindan sus cuentas ante este Supremo Tribunal por conducto del Ministerio de la Gobernación, la nueva entidad Mancomunidad debe también rendirlas a tenor del mismo precepto.

Sería absurdo sostener lo contrario. Porque la más importante de las fuentes de ingreso del haber mancomunado procede de la hacienda provincial, hacienda cuya inversión y manejo están sujetos a nuestra censura, y, por lo tanto, la Mancomunidad, al manejar esa hacienda, se substituye en el lugar de los organismos provinciales que la integran y contrae sus mismas obligaciones. De otra suerte, pingüe porción del haber de las Diputaciones catalanas se escaparía en su inversión, con burla de la ley, al examen de este Tribunal.

Y no vale argumentar que el Estatuto de la Mancomunidad determina ante quién y cómo ha de rendir sus cuentas, porque también lo determina la ley Provincial en lo que atañe a las Diputaciones, sin excusarlas de que las sometan a nuestra revisión.

Por lo mismo que se trata de una

entidad nueva, entidad que puede constituirse en otras comarcas de España, es más necesario exigirle austeridad en su administración y plena difamidad en el manejo de su haber. Ni por su personalidad jurídica ni por las leyes puede considerarse la Mancomunidad catalana relevada de la obligación de rendir sus cuentas a este Tribunal; dentro del régimen, sólo dos instituciones están exentas de rendirlas; son aquellas en que reside la Soberanía: las Cortes y el Rey.

Precisa, pues, poner término al actual estado de cosas. No puede seguir la Mancomunidad catalana administrando caudales públicos sin rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, cual si se tratara de una entidad copartícipe de la Soberanía. El Tribunal cumple una vez más su deber llamando la atención de las Cortes sobre tan grave asunto, tanto más grave cuanto que la Mancomunidad labora sin descansar por extender su radio de acción, procurando recabar delegaciones de servicios actualmente a cargo del Poder central.

Parece natural que, en virtud del contenido del artículo 3.º del Real decreto de Marzo de 1914 aprobando el Estatuto mancomunado, hubiese dictado el Gobierno alguna disposición referente a la rendición de cuentas por la Mancomunidad. No se ha hecho así quizá por no considerarlo preciso, estimando que, sin necesidad de nuevos preceptos, está obligada a rendirlas. Mas la Mancomunidad no lo entiende así, afianzando su resistencia en el silencio de los Gobiernos.

Expuesta una vez más la situación, el Tribunal espera que se le dedique la atención que merece y se provea a su eficaz remedio.

Simultaneidad de cargos y percibo de haberes.

Desde fecha remota venía el legislador ocupándose de este extremo en leyes, decretos y Reales órdenes, cuyos preceptos se inspiraban en el principio de la incompatibilidad. Mas corriendo el tiempo, y debido sin duda a lo que exigía la naturaleza de las funciones y la calidad de los servicios, se establecieron excepciones relacionadas con nuevas entidades surgidas en el engranaje de la Administración, como el Instituto de Reformas Sociales, el Nacional de Previsión, el Consejo Superior de Emigración, el de Protección a la Infancia y la Comisaría e Inspección de Seguros.

Pero al establecer las excepciones, no se hizo con la claridad y precisión debidas y se abrió puerta a la interpretación, interpretación de tales vucos, que se va camino de convertir la excepción en regla.

Basta esomarse a las plantillas de la Administración general del Estado, Cuerpos especiales, Diputaciones, Ayuntamientos, Bancos de privilegios, Sociedades arrendatarias de Monopolios y otros organismos, y poner en relación unas plantillas con otras, para apreciar cómo la simultaneidad de cargos y de percibo de haberes y gratificaciones raya en ardiente incontinen-

cia. Ya en otras ocasiones, en sus Memorias relativas a los Presupuestos de

1909 y 1919-20, solicitó el Tribunal la atención de las Cortes respecto a tan importante particular. Y como nada se ha hecho para corregir la dolencia, y ésta se agrava y reviste caracteres de cronicidad, nos vemos obligados a formular idéntica solicitud, encareciendo la urgencia de medidas que pongan freno al abuso.

El espectáculo resulta deplorable. Se dan casos de funcionarios que perciben haberes por tres o más conceptos.

Considérese lo que esto perturba y desmoraliza. Perturba, porque si los cargos que se simultanean responden a servicios efectivos, no es hacedero que se desempeñen de cumplida manera, por buena que sea la voluntad del agente. Y si los cargos representan servicios no imprescindibles, artificiosos, perturban más por el mal ejemplo y porque repercuten en el presupuesto de gastos abusivamente. Desmoraliza, porque no es posible que el personal, por paciente que sea, contemple con tranquilidad cómo con idéntico esfuerzo unos perciben el sueldo cañido y otros disfrutan verdaderas prebendas. Y si los favorecidos ocupan puestos de superior categoría, el daño se convierte en ostrago, no sólo porque el ejemplo irradia más desde lo alto, sino porque los que están en posesión del disfrute pierden autoridad para hacer cumplir la ley y para imponer la disciplina. Nos duele tener que particularizar tratándose de asuntos de tal naturaleza, pero el deber nos obliga a hacerlo así.

El abuso que denunciarnos reviste mayor crudeza en los Ministerios de Marina y de Guerra. La derrama de gratificaciones y retribuciones en el personal de estos Ministerios llega a tal extremo, que constituye un gravamen considerable del Presupuesto. Forman un verdadero fárrago las Reales órdenes determinantes de tales emolumentos, a veces tan excesivos, que superan el importe del sueldo de los que los usufructúan. Siendo de observar la marcada tendencia que se refleja en las Reales órdenes a que nos referimos al sentar como regla la compatibilidad, en pugna con el espíritu que informa la legislación sobre la materia.

Cierto es, y el Tribunal lo reconoce, que determinados servicios, por requerir aptitudes especiales, tendrán que ser desempeñados por funcionarios técnicos o facultativos y ser simultaneados con los cargos de sus respectivas carreras. En tales casos está perfectamente justificada la doble remuneración, la más cumplida retribución.

En suma, procede, a juicio del Tribunal, que se dicte a la mayor brevedad una disposición en que, después de asentarse como norma la incompatibilidad, se determinen y precisen las excepciones en forma y manera que no deje margen a interpretaciones hábiles, cuando no capciosas.

Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

El párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado autoriza al Gobierno para concederlos bajo su responsabilidad cuando las Cortes no se hallan

reunidas; pero la precisa enumeración de los casos en que se puede usar de esta facultad y expresa condición de que habrá de acreditarse la absoluta necesidad y la imprescindible urgencia del servicio a que ha de atenderse con el crédito, demuestran que el propósito de la ley fué restringir la iniciativa ministerial para que los gastos se mantengan en los límites previstos en el presupuesto, cuando no concurren las circunstancias que taxativamente se requiere.

Los expedientes de concesión de estos créditos durante los períodos de suspensión de sesiones o de clausura de las Cortes, examinados por el Tribunal, ofrecen cumplida demostración de que sin mudanza en el criterio, y con frecuente repetición en los casos, viene aplicándose el citado artículo en términos que contradicen abiertamente su texto escrito y su interpretación lógica y razonable.

En las Memorias elevadas a las Cortes, en cumplimiento del artículo 16 de su ley Orgánica, ha formulado el Tribunal su juicio respecto de algunos de esos créditos. Hay uno en el que se pretende justificar su urgencia alegando que la falta de pago a Jurados, Peritos y testigos puede ocasionar alteración del orden público. Se ha concedido otro, estimando como internacional el cambio de comunicaciones entre los Directores de dos Centros técnicos de España y Portugal, para la concurrencia a una Exposición en Oporto. Figura otro para gastos diversos para Aduanas, con el que se organiza un nuevo servicio para la represión del contrabando. Y no puede suscribirse a la mención otro en el que, a la vez que se atienden necesidades urgentes y preventorias de nuestra acción militar en Marruecos, se aplica la cantidad de pesetas 23.352.585,27 para reponer descubierto en las Cajas de los Cuerpos que ya en 1918 tenían unos apreciados en 8.516.527,44 pesetas, que quedaron saldadas con un crédito extraordinario concedido por el Gobierno en aquella fecha.

De perdurar estas aplicaciones del artículo 41 de la citada ley, no sólo se produce el daño que en la disciplina social causa la inobservancia de preceptos vigentes, cuando ella viene de los más obligados a su cumplimiento, sino que desaparece toda previsión en el cálculo de los gastos fijados en el presupuesto votado por las Cortes y sancionado por el Rey.

Si la experiencia hubiera demostrado que la vigente ley de Contabilidad no tiene la flexibilidad necesaria para atender urgentes necesidades que constituyen verdaderas obligaciones de Gobierno, estaría justificada su reforma; pero en tanto ésta no se realiza, el Tribunal no puede menos de llamar de modo general la atención de las Cortes, sin perjuicio de la censura especial en los casos concretos a que lo galmente está obligado, sobre el creyente y abusivo empleo que desde fechas inmediatas a su promulgación viene haciéndose del precepto legal que se deja citado.

Contratos administrativos.

El Tribunal se ve en la necesidad de llamar nuevamente la atención de las

Cortes sobre el incumplimiento del artículo 64 de la ley de Administración y Contabilidad, que ordena el envío para su examen y toma de razón por el Tribunal, de los contratos para la ejecución de servicios y obras públicas cuyo importe llegue a 250.000 pesetas.

En las Memorias sobre las cuentas generales del Estado de 1918 y 1919-20 se razonó la imposibilidad lógica de que en presupuestos cuyos gastos se elevaran a más de mil ochocientos y dos mil millones, respectivamente, no se presentara ocasión de realizar servicios ni obras cuya cuantía llegara a la cifra de 250.000 pesetas; y como el hecho se reproduce en la cuenta a que se refiere la presente Memoria, y continúa, por lo tanto, incumplido el soberano precepto de la ley, el Tribunal considera necesario llamar de nuevo la atención de las Cortes sobre tan reiterada omisión.

IV

Estudio estadístico sobre la Contribución de Utilidades.

Consecuente el Tribunal con el plan establecido para la formación de estas Memorias, procede al breve y somero examen de los resultados obtenidos por la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria en el último quinquenio, por ser éste el tributo que en el presente año corresponde ser analizado dentro del orden establecido por el Tribunal.

De lamentar es que la imperiosa necesidad de formar con la mayor concisión estas Memorias impida desarrollar el estudio financiero de tan importante tributo en la medida que la conveniencia para el Tesoro aconseja.

Positivo beneficio pudiera alcanzarse disponiendo de una estadística en que fundar el examen de una contribución que, afectando a elementos tan fundamentales de la riqueza como son el trabajo y el capital, ejerce positivo influjo en el fomento de los recursos de la Hacienda del Estado.

Pero aun sin tales factores para el análisis, sencillamente con el del estado que se acompaña a esta Memoria, en el que se recogen tan sólo los derechos líquidos reconocidos y los ingresos líquidos realizados durante el quinquenio de 1916 a 1920-21 por la contribución de Utilidades, pueden deducirse observaciones interesantes, que dan base al juicio que merece la gestión administrativa en lo referente a dicho tributo.

En primer término, salta a la vista el hecho de que durante el quinquenio a que se refiere este estado, han experimentado alza en la recaudación de esta contribución todas las provincias, pues la única baja apreciada, que es la que corresponde a las Minas de Almadén, ni por su cuantía ni por su

concepto, merece particular análisis, por encontrarse fuera de la gestión administrativa del tributo y ser tal la baja circunstancial, reflejo de la variación de régimen que ha experimentado dicho organismo.

En orden a la cuantía absoluta de los derechos líquidos reconocidos durante el quinquenio de 1916 a 1920-21, ocupa el primer lugar la provincia de Madrid con más de ciento ochenta y seis millones, no reconociéndose a la Deuda pública, aun cuando los de ésta alcanzan la cifra de más de cuatrocientos diez y ocho millones, por considerar independiente su rendimiento de la gestión para y directamente administrativa. Respecto a la cuantía absoluta de los ingresos líquidos realizados durante igual período, el primer puesto corresponde también a la provincia de Madrid, con 473,76 millones, aun cuando la Deuda pública figure con 375,66 millones.

Pero como el verdadero fundamento para apreciar el grado de acierto de la gestión cobratoria de los administradores se encuentra en la comparación entre el derecho liquidado y el recaudado, necesario será examinar los resultados del quinquenio en dicha relación para deducir el rendimiento efectivo de la acción de los gestores.

Con este criterio, observando la relación que existe entre los derechos líquidos reconocidos y los ingresos líquidos realizados, apréciase que las provincias que mayor rendimiento obtuvieron fueron las de Alava, Guipúzcoa y Navarra, que llegaron al 100 por 100, pero debiendo tenerse en cuenta el trato especial que con ellas existe en materia contributiva, y las que menor rendimiento dieron han sido Murcia y Almería (83,34 y 80 por 100), respectivamente.

Si, conocidos ya los extremos de esta relación, se establece una escala que comprenda todas las provincias y entidades gestoras del tributo, se tendrá que la recaudación de la contribución de Utilidades, en orden a los derechos liquidados, alcanzó: del 95 al 100 por 100, en las provincias y dependencias de Alava, Guipúzcoa, Navarra, Fábrica de la Moneda, Minas de Almadén, Central, Soria, Burgos, Zamora, Segovia, Palencia, León, Avila, Teruel, Salamanca, Gerona, Ciudad Real, Toledo, Zaragoza, Santander, Guadalupe y Orense.

Del 90 al 95 por 100, en Cádiz, Valladolid, Oviedo, Albacete, Baleares, Lugo, Lérida, Madrid, Tarragona, Pontevedra, Vizcaya, Coruña, Castellón, Huelva, Vizcaya, Logroño, Sevilla, Huesca y Jaén.

Del 85 al 90 por 100, en la Dirección general de la Deuda pública, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Granada, Valencia, Málaga y Badajoz; y

Del 80 al 85 por 100, en Almería, Alicante, Murcia y Almería, siendo, por

último, la recaudación media de toda España el 91,24 por 100.

Repítose en el quinquenio actual la anomalía, ya apuntada en Memorias anteriores, de que exista tan baja proporción en la recaudación del tributo, dada la índole del mismo, en algunas provincias, si bien esta desproporción haya disminuído en el quinquenio actual, puesto que en el anterior descendió la recaudación en la provincia de Almería hasta el 70,10 por 100 de los derechos liquidados, y en el quinquenio que se examina, el mínimo de recaudación no ha sido inferior a 80 por 100.

Este resultado significa una positiva mejora, ciertamente; pero con todo, aún existen 19 provincias o entidades que no rebasan el 95 por 100 de recaudación; ocho que no exceden del 90 por 100, y cuatro, que no pasan del 85 por 100.

Apreciando ahora sus resultados en conjunto, se tiene que la recaudación de este tributo alcanzó las cifras siguientes en los períodos que se citan:

Primer quinquenio (1901 a 1905), 613 millones.

Segundo ídem (1906 a 1910), 667,16 millones.

Tercer ídem (1911 a 1915), 740,61 millones.

Cuarto ídem (1916 a 1920-21), 954,04 millones.

Resultados que prueban que la progresión del tributo es creciente y que su marcha ascensional desde su establecimiento no se ha interrumpido.

Cabe suponer que a tan próspero desarrollo del tributo ha contribuído no sólo el natural desenvolvimiento de la actividad económica nacional, ciertamente muy intensificada en los últimos años del quinquenio por efecto de la guerra mundial, sino también la perfección administrativa, tanto respecto a la gestión como a la legislación.

En efecto; en lo que atañe a este último factor del progreso de la contribución de Utilidades, merece especial mención la ley reguladora de las Utilidades de 19 de Octubre de 1920, que, al ampliar las bases contributivas y aumentar los tipos de imposición sobre la riqueza, ha dado un vigoroso impulso a sus rendimientos, debiendo hacer constar que tal manifestación se contrae al efecto recaudatorio, sin perjuicio de fundar en el propósito ni en la tendencia de la reforma en el campo de la economía nacional.

Es cuanto el Tribunal, habiendo oído el dictamen de su Fiscal, tiene el honor de elevar a conocimiento de las Cortes.

Madrid, 22 de Mayo de 1922.—Luis Espada Guriñ, Presidente.—Lamberto Martínez Asenjo.—Julio Urbina.—Pedro Seoane.—Manuel E. Quejana.—Ramón Baeza.—Andrés Aliendegaz.—José María de Rojas, Secretario general.



Estado demostrativo, por Cajas, de los derechos líquidos reconocidos a favor de la Hacienda por la con
líquidos realizados, proporción entre unos y otros

PROVINCIAS	DERECHOS LÍQUIDOS RECONOCIDOS						INGRESOS	
	1916	1917	1918	1919-20	1921	TOTAL	1916	1917
Alava	173.869,47	175.007,91	197.979,64	234.078,24	288.910,49	1.069.845,71	173.869,47	175.007,91
Guipúzcoa	453.433,79	864.292,93	1.142.022,30	1.191.207,15	1.429.479,21	5.080.435,38	453.433,79	864.292,93
Navarra	264.301,61	258.867,23	277.407,52	346.992,75	432.854,20	1.580.423,81	264.301,61	258.867,23
Fábrica de la Moneda ..	24.295,91	24.637,10	29.016,03	39.428,67	44.815,39	162.193,10	24.295,91	24.637,10
Minas de Almadén	20.685,03	18.722,11	15.845,14			55.252,31	20.685,03	18.722,11
Central	12.888.243,34	11.612.468,75	14.048.891,57	15.825.364,07	19.075.937,87	73.450.905,61	12.888.243,34	11.612.468,75
Soria	165.344,09	166.158,39	175.642,12	238.567,89	314.884,44	1.060.596,91	165.085,13	163.890,33
Burgos	482.179,68	502.125,51	514.681,34	665.286,67	761.605,25	2.925.878,61	478.288,58	458.507,28
Zamora	321.412,94	315.486,19	357.868,55	450.822,88	560.452,49	2.005.543,01	317.351,65	311.965,32
Segovia	277.633,30	265.108,35	272.137,68	450.315,52	494.525,67	1.806.720,51	263.245,43	262.414,02
Palencia	242.168,87	245.106,51	265.019,60	367.131,98	414.860,34	1.534.277,81	234.655,49	238.213,62
León	316.164,46	344.181,29	355.908,87	499.780,01	721.135,40	2.277.170,01	309.354,35	329.547,03
Ávila	241.054,24	249.805,66	281.645,22	374.838,76	455.917,95	1.692.761,84	234.526,79	243.383,05
Teruel	231.033,31	250.519,69	233.343,69	377.447,07	427.617,88	1.570.029,61	225.961,63	247.310,07
Salamanca	483.170,84	498.138,33	526.336,56	704.138,17	839.979,23	3.056.823,11	471.360,11	481.725,96
Gerona	423.254,00	498.779,66	529.264,22	686.745,89	794.178,57	2.932.222,31	416.172,82	474.551,93
Ciudad Real	523.683,55	517.732,76	575.077,49	909.940,96	983.583,14	3.614.476	512.802,32	450.900,44
Toledo	473.155,18	463.539,41	483.043,94	623.275,37	665.862,13	2.726.906,31	458.923,01	451.142,79
Zaragoza	1.740.923,23	1.911.396,59	2.070.193,32	2.528.631,13	2.871.414,39	11.122.609,10	1.677.076,82	1.816.193,70
Santander	1.550.344,67	1.683.741,07	2.296.073,01	3.223.124,02	2.245.472,75	11.002.355,51	1.505.038,29	1.624.464,45
Guadalajara	244.003,44	278.010,85	305.415,03	443.004,40	534.154,61	1.860.598,31	241.168,18	252.811
Orense	322.025,44	310.395,25	338.855,80	592.340,93	488.035,42	1.851.652,84	309.659,25	297.595,13
Cádiz	1.839.653,01	2.215.647,64	2.214.162,68	2.358.769,83	2.840.003,79	11.468.127,01	1.812.600,99	2.045.341,03
Valladolid	1.104.043,38	1.254.846,12	1.357.339,39	2.074.545,27	1.983.371,51	7.774.150,91	1.038.648,24	1.165.793,64
Oviedo	1.833.282,28	2.276.012,98	3.208.216,54	4.156.746,18	5.215.681,96	16.689.933,94	1.793.346,64	2.228.813,80
Albacete	332.938,38	359.329,15	410.584,44	654.933,75	754.947,59	2.511.833,22	309.408,81	326.946,59
Baleares	934.374,98	1.068.522,38	1.093.252,70	1.313.194,76	1.439.856,49	5.754.171,91	882.422,89	978.156,87
Lugo	283.241,60	329.239,24	322.932,48	429.123,13	486.753,61	1.851.330,06	272.259,51	307.891,36
Lérida	355.481,30	351.868,72	368.473,66	533.869,43	651.591,11	2.269.324,17	332.446,81	322.914,54
Madrid	26.171.459,46	27.326.670,28	37.817.439,78	43.737.416,43	51.010.936,69	186.069.384,67	24.364.735,82	26.729.201,46
Taragona	515.833,80	556.312,78	571.023,94	820.026,50	1.110.248,44	3.573.500,46	481.639,14	483.083,02
Pontevedra	662.992,21	651.578,34	793.405,96	1.041.162,02	1.305.189,52	4.454.238,05	640.747,49	631.427,58
Canarias	889.368,81	913.125,70	929.933,26	1.122.808	1.552.196,15	5.403.431,92	812.126,01	813.596,16
Coruña	1.409.074,34	1.474.283,47	1.583.475,37	2.072.618,28	2.424.031,80	8.963.473,26	1.347.214,33	1.416.720,55
Castellón	366.761,03	355.692,83	397.782,33	535.117,05	642.492,87	2.297.846,16	340.604,91	331.470,61
Huelva	690.624,03	753.011,45	698.438,76	823.914,91	1.054.026,87	4.020.016,62	631.028,97	618.725,13
Vizcaya	3.013.627,06	3.269.351,31	6.765.621,80	6.335.231,20	7.297.307,51	32.620.438,88	2.990.760,79	7.363.917,41
Logroño	337.758,56	343.539,66	367.569,10	477.426,30	689.316,27	2.220.600,39	304.377,51	328.243,21
Sevilla	2.569.686,30	2.772.449,30	4.264.437,42	4.729.103,90	4.973.991,07	19.309.697,99	1.912.501,87	2.394.221,99
Huesca	339.037,13	325.719,56	329.431,17	426.709,57	553.309,52	1.974.256,95	280.045,54	277.470,42
Jaén	797.804,23	937.970,73	917.224,56	1.062.467,31	1.151.302,20	4.866.769,68	696.953,34	855.635,55
Deuda pública	73.495.074,97	73.776.944,93	84.023.723,03	90.728.894,20	93.594.671,75	413.622.213,93	69.445.334,99	72.690.998,31
Áceres	366.774,85	402.717,32	444.753,23	536.432,22	639.432,57	2.390.034,19	348.954,86	383.737,01
Córdoba	1.273.411,42	2.701.791,63	1.532.417,18	1.320.102,31	1.357.552,16	8.185.203,70	1.161.490,24	2.523.623,41
Buenos	224.556,38	223.162,31	244.749,92	366.397,91	462.769,47	1.526.635,99	192.915,13	196.584,54
Granada	1.276.141,02	1.422.667,11	1.584.957,77	1.517.536,20	1.651.676,60	7.453.032,70	1.116.173,06	1.251.496,33
Valencia	2.282.381,02	2.442.327,83	2.234.025,97	2.895.977,48	3.475.923,40	13.330.650,75	1.922.563,65	2.044.787,11
Málaga	1.708.435,78	2.109.273,32	1.869.793,68	2.236.443,55	2.678.018,93	10.602.470,26	1.433.181,04	1.881.017,71
Badajoz	612.422,81	553.497,21	724.017,40	927.931,21	1.006.066,33	3.835.684,96	534.676,49	520.280,21
Barcelona	11.143.547,54	15.297.606,31	17.983.722,13	26.701.942,41	31.736.855,01	103.363.674	10.682.900,33	14.187.304,71
Alicante	763.694,72	824.004,11	867.141,02	1.051.223,97	1.515.894,38	5.032.858,20	611.735,48	661.473,11
Murcia	1.314.823,03	1.237.859,98	1.958.771,94	2.430.111,10	2.662.111,03	9.323.677,08	1.217.423,54	1.369.879,01
Almería	604.723,05	734.622,21	510.975,06	684.355,42	851.817,27	3.146.493,01	443.089,45	373.759,11
	161.380.745,41	177.477.457,66	203.930.580,34	236.581.802,61	266.614.680,43	1.045.684.836,56	151.995.362,63	168.297.447,11

tribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en los cinco últimos Presupuestos, de los ingresos comparación de éstos con los del quinquenio anterior:

LIQUIDOS REALIZADOS				PROPORCIÓN de los ingresos con relación a los derechos reconocidos a favor de la Hacienda.						TOTAL de los ingresos en el quinquenio anterior.	DIFERENCIAS del último quinquenio con el anterior por los ingresos realizados.		
1918	1919-20	1920-21	TOTAL	1916	1917	1918	1919	1920	1921	En los cinco ejercicios.	En más.	En menos.	
197.979,64	234.073,24	288.910,49	1.069.845,75	100	100	100	100	100	100	100	751.047,97	318.797,78	»
1.142.022,30	1.191.207,15	1.430.479,21	5.080.435,38	100	100	100	100	100	100	100	2.150.931,07	2.930.403,31	»
277.407,52	346.992,75	432.854,20	1.580.423,31	100	100	100	100	100	100	100	1.105.845,60	474.577,71	»
29.016,03	39.428,67	44.815,39	162.193,10	100	100	100	100	100	100	100	121.166,38	41.026,72	»
15.845,14	»	»	55.252,28	100	100	100	»	»	»	100	101.607,32	»	46.357,01
14.048.891,57	15.825.364,67	19.075.937,87	73.450.305,90	100	100	100	100	100	100	100	61.834.771,62	11.616.153,28	»
174.370,80	237.413,73	314.818,23	1.055.608,82	93,84	98,64	99,28	99,52	99,99	99,99	99,99	762.717,63	292.891,19	»
508.741,55	659.173,37	751.386,86	2.586.007,44	99,19	97,29	98,85	99,08	98,66	98,64	98,64	2.195.704,81	630.395,43	»
345.021,62	443.772,79	545.591,03	1.933.702,41	98,74	98,88	96,55	98,44	97,85	97,91	97,91	1.422.990,43	540.711,93	»
311.756,41	436.012,25	486.233,26	1.759.666,37	94,81	98,98	97,69	96,82	98,32	97,40	97,40	1.038.650,40	671.015,97	»
256.982,31	360.095,56	402.996,42	1.492.943,39	96,92	97,19	96,97	98,07	97,14	97,31	97,31	1.100.540,71	383.402,68	»
334.388,48	433.682,49	708.452,81	2.215.425,16	97,85	95,75	97,05	96,78	98,24	97,29	97,29	1.508.767,91	703.657,26	»
271.421,77	364.685,88	444.466,47	1.558.483,96	97,29	97,43	96,37	97,47	97,49	97,24	97,24	1.031.928,03	526.565,88	»
270.556,59	369.012,84	411.131,59	1.524.472,67	97,78	98,92	95,49	97,77	96,14	97,10	97,10	1.031.987,31	492.485,46	»
521.186,06	674.497,94	817.125	2.965.395,03	93,56	96,71	98,01	95,79	97,25	97,03	97,03	2.867.157,88	598.237,18	»
525.969,88	636.368,57	783.158,07	2.836.221,34	93,33	95,14	99,38	92,66	93,61	96,73	96,73	1.923.152,21	913.069,13	»
633.393,94	890.546,16	967.560,43	3.495.303,79	97,11	94,81	93,83	97,87	98,38	96,70	96,70	1.928.396,61	1.566.907,18	»
484.205,43	593.215,25	640.064,87	2.627.551,35	95,98	96,69	98,21	95,18	96,13	96,36	96,36	2.166.771,08	460.780,27	»
2.019.811,30	2.402.153,30	2.780.102,07	10.695.342,18	96,33	95,02	97,57	95	96,82	96,16	96,16	6.096.109,96	4.599.232,32	»
2.285.087,83	2.937.063,39	2.203.346,14	10.555.000,10	97,04	96,31	99,52	91,12	98,12	95,93	95,93	4.603.359,21	5.946.640,89	»
298.096,60	419.592,33	505.692,41	1.717.270,57	98,84	91,59	97,60	94,69	94,67	95,27	95,27	1.261.090,30	456.180,27	»
328.057,60	363.833,40	462.713,49	1.761.858,92	96,16	95,88	96,81	92,73	94,81	95,15	95,15	1.350.784,79	411.071,13	»
2.119.352,99	2.274.308,76	2.634.112,97	10.885.716,54	98,53	92,31	95,72	96,42	92,75	94,92	94,92	8.431.189,25	2.454.577,29	»
1.347.867,77	1.854.933,39	1.956.587,46	7.363.835,50	94,08	92,90	99,30	89,41	98,65	94,72	94,72	4.327.573,02	3.036.263,48	»
3.161.622,07	4.038.033,34	4.551.277,93	15.773.093,75	97,92	97,93	95,55	97,14	87,26	84,51	84,51	6.403.322,50	8.369.271,28	»
332.607,34	614.211,40	736.555,95	2.369.730,09	82,93	90,99	93,19	93,78	97,63	94,34	94,34	1.217.148,22	1.152.586,87	»
1.025.359,07	1.184.593,59	1.357.176,29	5.427.708,71	94,44	91,54	93,79	97,24	94,26	94,33	94,33	3.863.559,42	1.564.149,29	»
303.807,17	394.842,40	460.049,33	1.738.849,81	96,12	93,52	94,07	92,01	94,51	93,92	93,92	1.353.561,95	385.287,86	»
353.862,94	496.688,01	615.637,64	2.121.549,94	93,52	91,79	96,52	92,65	94,48	93,74	93,74	1.612.211,78	609.338,16	»
36.765.808,08	33.272.674,57	47.637.399,89	173.766.819,82	93,09	97,82	97,22	87,51	93,38	93,39	93,39	106.430.474,39	67.336.347,43	»
522.539,37	756.322,37	1.092.993,98	3.336.577,88	93,36	86,84	91,51	92,25	93,45	93,37	93,37	2.347.922	988.655,88	»
752.516,27	930.389,64	1.200.273,71	4.155.354,66	96,66	96,91	94,85	89,16	91,96	93,29	93,29	2.955.991,74	1.199.362,92	»
863.831,01	1.018.544,78	1.467.257,13	5.040.355,13	92,25	95,69	92,49	90,71	94,53	93,28	93,28	3.307.637,95	1.732.717,18	»
1.529.536,24	2.037.596,12	2.025.075,38	8.356.143,15	95,61	96,09	95,59	98,31	88,54	93,22	93,22	6.358.389,33	1.997.753,82	»
364.866,95	592.569,53	592.751,87	2.132.568,90	92,87	93,19	91,73	93,97	92,26	92,81	92,81	1.473.304,93	659.258,97	»
644.128,12	775.442,56	1.005.202,55	3.724.527,33	91,38	88,81	92,22	84,12	95,37	92,63	92,63	3.030.225,88	694.301,45	»
6.267.481,73	6.284.770,80	7.297.807,51	30.204.738,28	99,26	79,96	92,65	99,20	100	92,59	92,59	8.192.423,67	22.012.314,61	»
340.503,89	468.573,11	605.959,57	2.047.662,29	90,12	94,18	92,64	98,15	87,91	92,21	92,21	1.484.146,24	563.516,05	»
3.982.063,11	4.422.032,30	4.863.190,15	17.574.609,42	74,43	86,36	93,38	93,51	97,77	91,01	91,01	7.012.304,30	10.561.705,12	»
296.104,06	410.855,12	531.254,43	1.735.729,57	82,60	85,19	89,87	93,28	96,04	90,96	90,96	1.167.254,86	628.474,71	»
850.695,23	957.430	1.062.709,41	4.423.423,53	87,36	91,22	92,75	90,11	92,31	90,89	90,89	2.720.875,26	1.702.548,27	»
79.215.030,39	79.190.591,01	75.722.357,36	375.664.272,01	94,49	98,09	94,28	87,28	78,39	89,74	89,74	347.622.775,18	28.035.496,83	»
385.244,34	475.566,45	599.713,33	2.198.216,53	95,14	96,54	86,62	88,65	84,41	89,46	89,46	1.643.941,28	494.275,30	»
1.370.428,16	1.073.669,22	1.192.497,90	7.321.714,99	91,21	93,41	89,43	81,33	87,84	89,45	89,45	3.907.974,76	3.413.740,23	»
212.252,55	331.460,23	428.564,64	1.361.777,09	85,91	86,16	86,72	90,46	92,61	89,20	89,20	887.068,66	474.708,43	»
1.335.013,61	1.319.047,25	1.500.946,16	6.522.675,41	87,46	87,97	84,23	86,92	90,87	87,52	87,52	4.350.521,63	2.172.153,78	»
1.922.789,11	2.702.027,30	3.061.284,13	11.633.451,38	84,23	83,72	86,07	93,30	88,07	87,42	87,42	7.726.833,42	3.926.617,96	»
1.723.313,80	2.080.575,35	2.078.479,41	9.198.567,30	83,89	89,16	92,27	93,03	77,61	86,76	86,76	5.601.067,14	3.597.500,16	»
623.215,82	757.602,49	877.337,98	3.313.113,03	87,31	92,05	86,08	81,64	87,20	86,38	86,38	2.310.732,05	1.002.380,98	»
16.755.089,02	21.134.833,07	24.450.835,93	87.211.013,03	95,87	89,81	93,17	79,15	77,04	81,37	81,37	39.334.685,90	47.876.327,19	»
726.513,85	919.248,36	1.304.470,11	4.223.440,89	80,10	79,23	83,78	87,45	86,05	83,92	83,92	2.771.012,20	1.452.398,69	»
1.838.777,61	1.497.372,70	2.413.133,37	8.186.597,07	92,59	89,85	93,87	57,91	90,65	83,34	83,34	5.060.978,57	3.125.613,50	»
411.010,56	554.211,67	724.969,62	2.517.070,36	73,27	75,56	80,44	82,44	85,11	80	80	1.770.612,62	746.458,24	»
193.725.477,60	209.559.478,97	236.484.639,50	954.059.193,28	94,19	94,99	95	88,58	86,45	91,24	91,24	694.992.768,37	259.293.185,85	46.357,01
											259.157.430,91		

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

Resumen de las ventas de azogue de Almadén a partir de 1.º de Enero de 1922, en cuya fecha se encargó de di-

estas ventas el Consejo de Administración.

MESES	FRASCOS vendidos.	IMPORTE Pesetas.
Enero	34	9.717,00
Febrero	40	3.200,00
Marzo	69	26.703,12

MESES	FRASCOS vendidos.	IMPORTE Pesetas.
Abril.....	10.518	3.146.459,76
Mayo	2.016	603.086,46
Totales...	12.647	3.783.466,22

Madrid, 31 de Mayo de 1922.—El Presidente, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Instituto de Reformas Sociales.—Censo Electoral Social.—Apéndice 2.º

Listas definitivas de rectificación anual del Censo publicado en la GACETA DE MADRID del 10 de Septiembre de 1920, y rectificado por primera vez en la de 25 de Junio de 1921, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral vigente.

a) Rectificaciones. (Alteraciones en el título o en la fecha de constitución, variaciones en el número de socios, etc.)

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución	Número de socios
	GRUPO 3.º				
	a) Industrias textiles.				
10	«La Protectora», Sociedad de tejedores.	Torrejoncillo.....	Cáceres	1 Septiembre 1903	120
	GRUPO 4.º				
	a) Industrias de transportes.				
155	Sociedad de cargadores del muelle.....	Erandio.....	Vizcaya.....	16 Julio 1910.....	104
	GRUPO 5.º				
	b) Trabajo de la madera.				
11	«La Unión», Sociedad general de obreros en madera.....	Avila.....	Avila	8 Mayo 1908.....	40
	GRUPO 6.º				
	d) Industrias de la alimentación.				
89	Sociedad Instructiva de obreros azucareros de Alagón.....	Alagón	Zaragoza	9 Marzo 1916.....	600
	GRUPO 7.º				
	d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 6.º				
151	Sociedad obrera gremial	Pozoblanco	Córdoba	10 Mayo 1918.....	300

b) Supresiones que procede haber en las listas publicadas en la GACETA DE MADRID del 10 de Septiembre de 1920 y 25 de Junio de 1921, por haberse disuelto o transformado las entidades respectivas.

ENTIDADES PATRONALES

Número de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución	Número de socios	Número de obreros ocupados
	GRUPO 8.º					
	Comercio.					
107	Cámara de Comercio e Industria.....	Táy.....	Pontevedra.....	20 Mayo 1907	253	»
111	Cámara de Comercio, Industria y Navegación	Santander.....	Santander.....	9 Abril 1896.....	2.700	»

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución	Número de socios
	GRUPO 3.º				
43	b) Industrias del vestido y del tocado. Gremio de zapateros y similares.....	Burgos.....	Burgos.....	18 Noviembre 1908...	80
	GRUPO 7.º				
188	d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º Sindicato obrero femenino de Nazaret...	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	20 Mayo 1918.....	400

c) Nuevas inclusiones solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral.

ENTIDADES PATRONALES

Número de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución	Número de socios	Número de obreros ocupados
	GRUPO 1.º					
22 bis	Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general. Sociedad anónima «Echevarría».....	Ribao.....	Vizcaya.....	11 Febrero 1920...	»	849
	GRUPO 2.º					
2 bis	Trabajo de los metales. Unión patronal metalúrgica de Badalona...	Badalona.....	Barcelona...	30 Junio 1919.....	25	870
	GRUPO 3.º					
10 bis	a) Industrias textiles. Asociación de patronos cordeleros de Badalona.....	Badalona.....	Barcelona...	8 Agosto 1919.....	28	356
11 bis	Asociación lanera.....	Sabadell.....	Idem.....	3 Enero 1920.....	20	150
	GRUPO 4.º					
6 bis	a) Industrias de transportes. «La Unión» Gremio de dueños de carros Constructores de carros y herradores de Badalona y pueblos limítrofes.....	Alicante... Badalona.....	Alicante... Barcelona...	6 Marzo 1904... 20 Septiembre 1919	422 35	» 20
	GRUPO 5.º					
5 bis	a) Industria de la construcción. Centro de contratistas de obras de Badalona.....	Badalona.....	Barcelona..	10 Agosto 1911...	44	820
3 bis	b) Trabajo de la madera. Sociedad de maestros carpinteros de San Martín y San Andrés.....	Barcelona...	Barcelona...	25 Mayo 1902...	105	340
3 ter	Centro de carpinteros matriculados.....	Idem.....	Idem.....	18 Diciembre 1887.	426	1.790
3 quad	Asociación de fabricantes de aserrar y labrar maderas de Barcelona y sus contornos.....	Idem.....	Idem.....	29 Diciembre 1912.	38	450
3 quinq	«Unión de patronos aserradores mecánicos de Badalona».....	Badalona.....	Idem.....	20 Octubre 1920...	10	253

Número de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución	Número de socios	Número de obreros ocupados
	c) Moblaje.					
	Colegio de artifices en ebanistería.....	Barcelona.....	Barcelona...	Noviembre 1901	187	1.347
	GRUPO 6.º					
	a) Agricultura en general.					
81 bis.	Sindicato-Caja de Crédito popular.....	Cristina.....	Badajoz....	11 Abril 1920.....	114	51
409 b s.	Sindicato agrícola católico.....	Pozuelo de Calatrava	Ciudad Real	8 Diciembre 1919..	188	»
535 bis.	Sindicato agrícola de Quer.....	Quer.....	Guadalajara	18 Noviembre 1919.	50	27
734 bis.	Sindicato agrícola católico de Bellver y Batllia.....	Bellver.....	Lérida.....	16 Agosto 1919....	132	205
735 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Coll de Nargó.....	Idem.....	20 Septiembre 1919	25	»
1.229 bis.	Sindicato agrícola de Viana del Bollo y su término municipal.....	Viana del Bollo.....	Orense.....	10 Octubre 1916...	223	121
1.829 bis.	Sindicato agrícola católico «La Concordia».....	Algodre.....	Zamora....	18 Abril 1908.....	132	60
1.830 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Casaseca de las Chanas	Idem.....	1 Enero 1920.....	191	60
1.831 bis.	Sindicato agrícola católico de Cubillos del Pan.....	Cubillos del Pan....	Idem.....	23 Mayo 1920.....	20	15
1.832 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Dómez.....	Idem.....	17 Abril 1920.....	50	»
1.833 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Fornillos de Aliste...	Idem.....	21 Febrero 1920....	38	45
1.834 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Lesilla.....	Idem.....	11 Febrero 1920....	48	12
1.835 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Monumenta.....	Idem.....	25 Enero 1920.....	53	53
1.836 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Morales del Vino.....	Idem.....	13 Mayo 1920.....	225	66
1.837 bis.	Sindicato agrícola católico de San Cipriano.....	San Cebrián de Castro	Idem.....	3 Febrero 1920....	48	23
1.838 bis.	Sindicato agrícola católico de San Martín.	San Martín de Valde- raduey.....	Idem.....	15 Diciembre 1919.	46	14
1.839 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Villadepera.....	Idem.....	22 Febrero 1920..	89	»
1.840 bis.	Sindicato agrícola católico de Villanueva de Campeán.....	Villanueva de Cam- peán.....	Idem.....	3 Abril 1915.....	46	40
1.841 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Villárdiga.....	Idem.....	9 Diciembre 1919.	39	»
1.842 bis.	Sindicato agrícola católico de San Isidro Labrador.....	Villardondiego.....	Idem.....	21 Diciembre 1919.	68	33
	GRUPO 7.º					
	a) Industrias químicas.					
2 bis.	Agrupación de Fabricantes de Productos químicos de Cataluña.....	Barcelona.....	Barcelona..	3 Junio 1919.....	65	1.458
	c) Industrias relativas a Letras, Artes y Ciencias.					
2 bis.	Agrupación patronal de las Artes Gráficas de Badalona.....	Badalona.....	Barcelona..	30 Noviembre 1920.	8	42
	GRUPO 8.º					
	Comercio.					
14 bis.	Sociedad de comerciantes en carbón mineral.....	Barcelona.....	Barcelona..	10 Septiembre 1910	46	400
57 bis.	Asociación de hoteles, restaurants y similares.....	San Sebastián.....	Guipúzcoa..	23 Junio 1909.....	33	550
120 bis.	Agrupación de comerciantes de tejidos..	Sevilla.....	Sevilla....	16 Abril 1920.....	47	674

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución	Número de socios
	GRUPO 1.º				
	<i>Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.</i>				
20 bis.	Sindicato minero-metalúrgico y similares de Puertollano.....	Puertollano.....	Ciudad Real...	5 Agosto 1920.....	2 800

Número de orden	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución	Número de socios
GRUPO 3.º					
a) <i>Industria textil.</i>					
10 bis.	«La Protectora de Obreros» de la industria textil.....	Hervás.....	Cáceres.....	4 Julio 1920.....	60
19 bis.	«Unión Fabril Salmantina».....	Salamanca.....	Salamanca.....	18 Marzo 1917.....	20
28 bis.	«Lanificio», Sociedad de resistencia de obreros del ramo de peinaje de lanas.	Béjar.....	Idem.....	20 Agosto 1920.....	190
b) <i>Industrias del vestido y del tocado.</i>					
48	Sindicato gremial de trabajadores en piel (zapateros).....	Burgos.....	Burgos.....	24 Abril 1921.....	60
GRUPO 4.º					
a) <i>Industrias de transportes.</i>					
67 bis.	«Unión Marítima», Asociación de profesionales de mar.....	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	Marzo 1917.....	697
GRUPO 5.º					
a) <i>Industrias de la construcción.</i>					
36 bis.	Sociedad de oficiales y aprendices albañiles de Mataró.....	Mataró.....	Barcelona.....	29 Noviembre 1892.....	60
134 bis.	Sociedad de obreros albañiles «El Nivel».	Abarán.....	Murcia.....	12 Febrero 1917.....	90
165 bis.	Sindicato de obreros del ramo de construcción de Salamanca y su provincia.	Salamanca.....	Salamanca.....	30 Enero 1921.....	415
167 bis.	Sociedad de obreros peones.....	Villamayor.....	Idem.....	3 Junio 1916.....	85
200 bis.	Sindicato de los obreros del ramo de la construcción, de Vizcaya.....	Bilbao.....	Vizcaya.....	1 Noviembre 1919.....	3 500
c) <i>Moblaje.</i>					
3 bis.	«La Constancia», Sociedad de los gremios de ebanistas, silleros, carpinteros y similares del oficio.....	Hervás.....	Cáceres.....	24 Junio 1921.....	50
4 bis.	Sociedad de ebanistas y similares.....	Córdoba.....	Córdoba.....	7 Junio 1912.....	261
12 bis.	Asociación de ebanistas y similares, de Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	3 Febrero 1919.....	60
20 bis.	Sociedad de socorros mutuos de obreros doradores y auxiliar del oficio.....	Valencia.....	Valencia.....	3 Octubre 1901.....	125
GRUPO 6.º					
a) <i>Agricultura en general.</i>					
1 bis.	Sociedad obrero-socialista de obreros agricultores, «Los Acreedores».....	Villapalacios.....	Albacete.....	18 Septiembre 1920.....	180
163 bis.	Sociedad de agricultores de San Victorio de Rivas de Miño.....	Saviñao.....	Lugo.....	25 Noviembre 1920.....	232
163 ter.	Sociedad de agricultores de Escarón.....	Escarón (Saviñao).....	Idem.....	20 Noviembre 1920.....	120
163 quad.	Sociedad de agricultores de Diomonde.....	Diomonde (Saviñao).....	Idem.....	3 Diciembre 1920.....	340
203 bis.	Sociedad de agricultores y oficios varios de Alongos.....	Alongos (Toón).....	Orense.....	24 Agosto 1920.....	120
219 bis.	Sindicato de trabajadores agrícolas de la provincia de Palencia, Sección de.....	Villamartín de Campos.....	Palencia.....	15 Enero 1921.....	17
d) <i>Industrias de la alimentación.</i>					
4 bis.	«La Libertad», Sociedad de obreros panaderos.....	Avila.....	Avila.....	5 Septiembre 1906.....	20
77 bis.	Sociedad de obreros panaderos.....	Reus.....	Tarragona.....	20 Junio 1921.....	70
99 bis.	Sindicato católico libre de chocolateros y similares.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	13 Diciembre 1919.....	50
GRUPO 7.º					
a) <i>Industrias químicas.</i>					
9 bis.	Sindicato de obreros papeleros de la región vasconavarra, Sección de.....	Tolosa.....	Guipúzcoa.....	1 Septiembre 1919.....	575
15 bis.	«La Lucha», Sociedad de curtidores y similares.....	Puentearcas.....	Pontevedra.....	10 Junio 1920.....	30

Número de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución	Número de socios
	c) Industrias relativas a Letras, Ciencias y Artes.				
18 bis.	Federación Gráfica Española, Sección de.	San Sebastián	Guipúzcoa.....	5 Mayo 1901.....	150
	d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º				
27 bis.	Sociedad de jornaleros, empleados municipales	Almería.....	Almería	22 Febrero 1921.....	75
60 bis.	«La Fraternidad»	Llerena.....	Badajoz	13 Septiembre 1913 ..	35
88 bis.	Asociación instructiva de obreros y empleados del Ayuntamiento de Barcelona	Barcelona.....	Barcelona.....	22 Abril 1910.....	5.383
126 bis.	Sección varia de la Federación local de Sociedades obreras.....	La Línea de la Concepción	Cádiz.....	25 Agosto 1920.....	32
127 bis.	Centro instructivo obrero de Orotava ..	Orotava	Canarias.....	12 Octubre 1918.....	299
184 bis.	Sociedad de oficios varios.....	Rentería.....	Guipúzcoa.....	12 Octubre 1915	150
188 bis.	Sociedad de oficios varios	San Sebastián	Idem.....	Noviembre 1907.....	134
293 bis.	«Fraternidad obrera». Sociedad de resistencia de oficios varios	Castejón	Navarra.....	20 Enero 1920.....	35
325 bis.	Sociedad de oficios varios de Puenteareas	Puenteareas	Pontevedra.....	24 Septiembre 1916 ..	232
326 bis.	Sindicato católico de empleados municipales de Vigo	Vigo.....	Idem.....	6 Agosto 1920.....	372
342 bis.	Sociedad obrera «La Libertad», de oficios varios	Coca.....	Segovia.....	12 Noviembre 1920...	33
403 bis.	«La Fraternidad Obrera».....	Puentolapeña.....	Zamora	8 Junio 1912.....	162
	GRUPO 8.º				
	Comercio.				
17 bis.	Asociación profesional de camareros de hoteles y cafés restaurants	Barcelona.....	Barcelona.....	10 Marzo 1920	500
18 bis.	Asociación de dependientes de agentes de Aduanas, consignatarios, armadores y similares	Idem.....	Idem.....	10 Junio 1920.....	7
28 bis.	Asociación de funcionarios de la Diputación provincial	Cádiz	Cádiz	21 Diciembre 1919...	111
57 bis.	Asociación general de dependientes de Industria y Comercio de la provincia de Guipúzcoa.....	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	2 Febrero 1911.....	155
63 bis.	Asociación de dependientes de comercio.	Barbastro.....	Huesca.....	7 Febrero 1919.....	42
63 bis.	Centro de dependientes del Comercio y de la Industria de Lérida y su provincia.	Lérida	Lérida	18 Diciembre 1919...	115
74 bis.	«La Seguras», Sociedad obrera de dependientes y mozos de plazas y mercados.	Madrid	Madrid.....	20 Junio 1920.....	1.332
127 bis.	Sindicato católico de dependientes de Comercio, Industria y Banca	Vigo.....	Pontevedra	2 Marzo 1919	200
138 bis.	Unión de dependientes mercantiles y de tejidos.....	Sevilla.....	Sevilla.....	7 Mayo 1920.....	256

Madrid, 13 de Mayo de 1922.—El Presidente, Conde de Lizárraga.



Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-378.